

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de 2021

Auto l.- 1274

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANET CRISTINA CARVAJAL
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA CAUCA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la accionada y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.¹

De las excepciones propuestas por la accionada, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones

¹ Documento 9 expediente electrónico.

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

- La excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por la accionada, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, la parte demandante solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar,

Problema jurídico número 1: Determinar si ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

Problema Jurídico número 2: En caso de respuesta negativa, se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No. 058 de 11 de abril de 2016, por la cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y la señora Yaneth Cristina Carvajal Sotelo, en calidad de docente, debiéndose reconocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días siguientes a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Diferir el estudio y decisión de la excepción de prescripción, para la sentencia.

SEGUNDO.- Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00248-00
Actor:	YANETH CRISTINA CARVAJAL SOTELO
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO.- Fijar el litigio en los siguientes términos.

Problema jurídico número 1: Determinar si ha ocurrido el fenómeno de caducidad de la acción.

Problema Jurídico número 2: En caso de respuesta negativa , se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de la Resolución No. 058 de 11 de abril de 2016, por la cual la entidad demandada negó a la demandante el reconocimiento de una vinculación laboral como docente, en consecuencia, se declare que existió un contrato realidad entre el Municipio de la Vega Cauca y la señora Yaneth Cristina Carvajal Sotelo, en calidad de docente, debiéndose recocer y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho?

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada DIANA BURBANO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.326.218 de Popayán (C), portadora de la tarjeta profesional No. 155.858 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Municipio de la Vega: juridica.lavega@gmail.com y contactenos@lavega-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: HAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de 2021

Auto I.- 1275

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YILMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

Mediante auto interlocutorio 860 del 26 de octubre de 2020¹, se admitió la demanda del proceso de referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la notificación de la misma se surtió el 29 de octubre de 2020, por lo que al día siguiente empezaron a correr los términos para contestar la demanda.

No obstante, la entidad demandada guardó silencio en esta etapa, por lo tanto, no hay excepciones que resolver.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YILMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, la parte demandante solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos demandados No. 451842 y 459919 de 29 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales, se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante como sueldo base un salario mínimo legal mensual vigente más un 60%. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YILMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y con las allegadas por la entidad accionada.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO.- Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos demandados No. 451842 y 459919 de 29 de julio de 2020 y 24 de agosto de 2020, respectivamente, mediante los cuales, se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante como sueldo base un salario mínimo legal mensual vigente más un 60%. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

CUARTO.- Reconocer personería a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.540 de Palmira, portadora de la tarjeta profesional No. 192.008 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: jycantillo125@gmail.com duverneyvale@hotmail.com

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00115-00
Actor:	JOSE YILMER CANTILLO LARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ejército Nacional: luzmallama1705@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de diciembre de 2021

Auto I- 1291

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, se abrió trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del representante legal de INCAUCA, Gonzalo Ortiz, por no haber dado respuesta al oficio J6A-1834-21.

No accedió a la solicitud de ampliación de plazo, realizada por la parte actora.

De igual manera, se abrió trámite de imposición de multas sucesivas hasta de 10 salarios mínimos en contra del apoderado de la parte actora, abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, por no haber atendido el requerimiento realizado en el auto I-1150 del 8 de noviembre de 2021.

La providencia en descripción fue notificada a INCAUCA, el 23 de noviembre de 2021, a través del oficio J6A- 1892 -21, el cual fue enviado al correo electrónico incauca@incauca.com. Teniendo respuesta de la misma el día 29 de noviembre de 2021.

Frente a la parte actora, es de tener en cuenta que la providencia antes descrita le fue notificada el 23 de noviembre de 2021, dando respuesta el día 01 de diciembre de 2021.

En virtud de lo anterior, en los documentos 39 y 40 del expediente electrónico se encuentra la prueba documental requerida.

En consecuencia, cerrará trámite de imposición de multas en contra del representante legal de INCAUCA, Gonzalo Ortiz y del apoderado de la parte actora, abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO, por haber atendido el requerimiento realizado en el auto del 23 de noviembre de

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2021.

Ahora bien, El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)."

Una vez estudiado el sumario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda, y las solicitadas al representante legal del INGENIO DEL CAUCA S.A ya obran en el plenario.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor se encuentra obligado a pagar el

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00123-00
Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017 ante el Municipio de Miranda Cauca?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Cerrar trámite de imposición de multas sucesivas en contra del representante legal de INCAUCA, Gonzalo Ortiz, y del apoderado de la parte actora, abogado DAVID ERNESTO MARTINEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si el actor se encuentra obligado a pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017 ante el Municipio de Miranda Cauca?

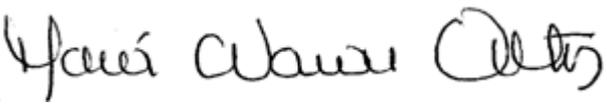
QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

A la parte actora: notificaciones@fma.com -
cosantiagomez@fma.com.co - davidmartinez@fma.com -
copabloandresmeza@fma.com.co - davidmartinez@fma.com.co

A la accionada: notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez, 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Auto I.- 1276

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00064-00
Actor:	MARÍA EDILDA CAMPO
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez vencido el término de traslado de la demanda se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso, y considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

1. De la contestación de la demanda.

Pese a que la entidad accionada fue notificada en debida forma de la demanda y de su admisión, a la fecha de la presente providencia no ejerció el derecho de contradicción y defensa que le asistía.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00064-00
Actor:	MARÍA EDILDA CAMPO
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **PARÁGRAFO** . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019 que niega el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de Páez. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00064-00
Actor:	MARÍA EDILDA CAMPO
Demandado:	MUNICIPIO DE PAEZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto ficto negativo producto de la petición remitida el 04 de junio de 2019 que niega el reconocimiento de un contrato realidad celebrado entre la actora y el Municipio de Páez. En consecuencia, se declare la existencia de una verdadera relación laboral que da lugar al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogados@accionlegal.com gguerrerob@yahoo.es

Municipio de Páez: notificacionjudicial@paez-cauca.gov.co

alcaldia@paez-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89625fc97c26e9d8afbdbc2b8fdef320d40ee2e52301487516f5757c83299088**

Documento generado en 09/12/2021 03:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Auto I. 1286

Expediente: 190013333006 – 2014-00172-00
Actor: ALBEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

- Obedece superior.

Se encuentra a folio 21 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. TA-DES002- ORD. 029-2019 del 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma y modifica el numeral 2º de la sentencia No. 182 proferida por el Juzgado el 10 de agosto de 2017.

Razón por la cual se estará a lo dispuesto por el Superior Funcional.

- Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

- Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$74.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 190013333006 – 2012-00202-00
Actor: RAFAEL RICARDO RENGIFO Y OTROS
Demandado: E.S.E SUROCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia No. TA-DES002-ORD. 029-2019 del 28 de marzo de 2019, que confirma y modifica el numeral 2º de la sentencia proferida por el Juzgado el 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SETEMTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, a los siguientes correo: luzjuridica@hotmail.com - procesosnacionales@defensajuridica.gov.co - notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - auralu44@hotmail.com - Claudia.diaz@mindefensa.gov.co -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Auto I. 1288

Expediente: 190013333006 – 2015-00207-00
Actor: MARIA ROCIO HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

- Obedece superior.

Se encuentra a folio 29 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. 148 del 11 de noviembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 143 proferida por el Juzgado el 17 de julio de 2019.

Razón por la cual se estará a lo dispuesto por el Superior Funcional.

- Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

- Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$74.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 190013333006 – 2015-00207-00
Actor: MARIA ROCIO HURTADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia No 148 del 11 de noviembre de 2021, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado el 17 de julio 2019.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

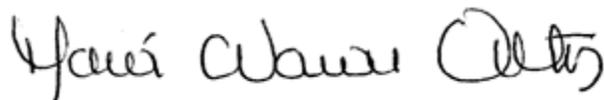
TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SETEMTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, a los siguientes correo: andrademolano@hotmail.com – decau.notificacion@policia.gov.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Auto I. 1283

Expediente: 190013333006 – 2016-00015-00
Actor: FABIAN ANDRES SILVA RIVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

- Obedece superior.

Se encuentra a folio 40 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia No. TA-DES 002- ORD123-2021 del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 41 proferida por el Juzgado el 6 de marzo de 2019.

Razón por la cual se estará a lo dispuesto por el Superior Funcional.

- Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

- Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$74.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Expediente: 190013333006 – 2012-00202-00
Actor: RAFAEL RICARDO RENGIFO Y OTROS
Demandado: E.S.E SUROCCIDENTE
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia No. TA-DES 002-ORD123-2021 del 30 de septiembre de 2021, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado el 6 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SETEMTA Y CUATRO MIL PESOS (\$74.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

CUARTO: Devuélvase a la oficina de origen el expediente disciplinario MEPOY 2014-60

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

SEXTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, a los siguientes correo: decau.notificacion@policia.gov.co, - procesonacionales@defensajuridica.gov.co - juanpablopaz-93@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Auto I. 1287

Expediente: 190013333006 – 2016-00371-00
Actor: RODRIGO FUENTES VELA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

- Obedece superior.

Se encuentra a folio 27 y ss., del cuaderno de segunda instancia, Sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma la sentencia 234 proferida por el Juzgado el 4 de diciembre de 2018.

Razón por la cual se estará a lo dispuesto por el Superior Funcional.

- Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia del 30 de septiembre de 2021, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado el 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, a los siguientes correos: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co -

Expediente: 190013333006 – 2016-00371-00
Actor: RODRIGO FUENTES VELA
Demandado: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
agnotificaciones2015@gmail.com – amparomarpe@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Auto I. 1289

Expediente: 190013333006 – 2018-00088-00
Actor: SAMY JAVIER CATAMUSCAY CERTUCHE Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del proceso.

- Obedece superior.

Se encuentra a folio 153 y ss., del cuaderno principal, Sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 07 proferida por el Juzgado el 23 de enero 2020.

Razón por la cual se estará a lo dispuesto por el Superior Funcional.

- Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en Sentencia del 16 de septiembre de 2021, que confirma la sentencia proferida por el Juzgado el 23 de enero 2020.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, a los siguientes correo: abogadoscm518@hotmail.com – demandas.roccidente@inpec.gov.co.

Expediente: 190013333006 – 2018-00088-00
Actor: SAMY JAVIER CATAMUSCAY CERTUCHE Y OTROS
Demandado: INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021
Auto I. 1290

Expediente: 190013333006 – 2019-00088-00
Actor: LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedece superior, aprueba liquidación de gastos, costas y archivo del
proceso.

- Obedece superior.

Se encuentra a folios 62-64, del cuaderno de segunda instancia, auto N° 400 del 30 de agosto de 2021, proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual acepta el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte actora. Razón por la cual se estará a lo dispuesto por el Superior Funcional.

- Liquidación de gastos y costas.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por el secretario del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el superior en auto N° 400 del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes, a los siguientes correo:
abogadooscartorres@gmail.com –
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co –
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente: 190013333006 – 2019-00088-00
Actor: LUZ MAR PRECIADO DE SANCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Nueve (9) de 2021

Auto I - 1285

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00188-00
DEMANDANTE	NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de inexistencia de las obligaciones de reconocer los derechos laborales reclamados, ausencia total y absoluta de relación laboral y prestaciones sociales, cobro de lo no debido y prescripción extintiva de los derechos. ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el

¹ Documento 012. FL 06 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00188-00
DEMANDANTE	NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-201900188-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 21 de abril de 20221 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10292437 y TP 57.165.575 del CSJ, para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE BALBOACAUCA, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR al alcalde de Popayán Juan Carlos López Castrillón o quien haga sus veces, para que ordene a quien corresponda allegar al despacho:

- Copia del organigrama y planta de cargos del Municipio de Popayán, en donde se detallen nomenclatura de empleos, funciones y asignaciones básicas y promedios salariales para los años 2008 a 2007.
- Manual o manuales específicos de funciones vigentes para los años 2008 a 2017 para los cargos del nivel asistencial y técnico administrativo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00188-00
DEMANDANTE	NELCY YOBANA NARVAEZ TOBAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a los requeridos que la falta de respuesta a los requerimientos efectuados por el despacho dará lugar al trámite de imposición de multas dispuesto en el artículo 60A de la ley 270 de 1996 mediante la cual se faculta al Juez para imponer multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales a las partes, a los apoderados, a los servidores y a los particulares que no presten la debida colaboración en la práctica de pruebas y diligencias.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Enviense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: [illera 85@hotmail.com](mailto:illera85@hotmail.com)- juanillera85@gmail.com

Demandado: ledesas@outlook.com –
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, de 2021

Auto I - 1284

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00196-00
DEMANDANTE	JOSE FERNEY PEREZ
DEMANDADO	CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-201900196-00. En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 27 de abril de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora LAURA CAROLINA DORADO PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.762.418 y TP 289899 del CSJ, para actuar en nombre y representación de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE POPAYÁN, de conformidad con el documento obrante en el documento 13 folio 51 del expediente electrónico.

TERCERO. Envíense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: clconsejerialegal@gmail.com

Demandado: contacto@contraloria-popayan.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN Carrera
4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Auto I - 1296

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00249-00
DEMANDANTE	EDWIN MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el expediente de referencia, el despacho encuentra vencido los términos para el traslado de la demanda y el traslado de las excepciones por lo que corresponde convocar a las partes a audiencia inicial, según lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

EXCEPCIONES PROPUESTAS:

El apoderado de la parte accionada, contestó la demanda y propuso entre otras la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de reintegrar y pagar indemnización, prescripción de las obligaciones. ¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

"PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

¹ Documento 014. FL 05 del expediente electrónico.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00249-00
DEMANDANTE	EDWIN MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, será diferida en la sentencia

De la excepción de prescripción.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud determinación debe postergarse al momento del fallo.

Por lo anterior se hace necesario proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto 19001-33-33-006-201900249-00.

En consecuencia, de DISPONE:

PRIMERO: Citar a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA INICIAL, que se celebrará el día 05 de mayo de 2022 a la 1:30 PM, la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora MELINA ALEJANDRA GAMBOA CAMPO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.763.369 y TP 296.456 del CSJ, para actuar en nombre y representación de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, de conformidad con el documento obrante en el documento 08 del expediente electrónico.

TERCERO: REQUERIR al representante legal o quien haga sus veces de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN E.S.E, para que ordene a quien corresponda allegar al despacho:

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00249-00
DEMANDANTE	EDWIN MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Certificación de vínculo laboral del señor EDWIN MUÑOZ ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No.76.309.129 de Popayán, con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN.
- Certificación de los contratos suscritos por el señor EDWIN MUÑOZ ORTEGA con la entidad EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. Enviense mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes:

Demandante: jfdc_927@hotmail.com – edmuor0526@gmail.com

Demandado: oficina.juridica@esepopayan.gov.co - melinagamboa@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de Diciembre de 2021

Sentencia No. 211

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor GUILLERMO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.386, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, eleva las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución RDP 001991 del 22 de enero de 2014 y del auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019.
2. y, consecuentemente al restablecimiento del derecho ordenándose el reconocimiento y pago de la mesada 14.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

La caja nacional de prevención social EICE, mediante Resolución No. PPA 022625 de 01 de febrero de 2010, le reconoció al actor una pensión vitalicia de vejez efectiva a partir del 01 de febrero de 2010, condicionada al retiro definitivo del servicio, teniéndose en cuenta solo el tiempo de servicios a la Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación. En dicha resolución se tiene como fecha de status pensional el 02 de diciembre de 2007.

¹ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Refiere que, posteriormente la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación, mediante Resolución UGM 46502 de 17 de mayo de 2012, reliquidó la mesada pensional del actor, por retiro definitivo del servicio efectiva a partir del 01 de agosto de 2011.

Que, ante la liquidación de la caja EICE y la subrogación de sus funciones a la UGPP, esta entidad mediante resolución No. RDP 003176 del 25 de enero de 2013, adicionó los artículos 7 y 8 de la Resolución No. PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, en lo que respecta a la liquidación de los aportes pensionales.

Aduce que el actor además de haber laborado al servicio de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, prestó sus servicios al Municipio de Popayán durante un total de 13 años, 5 meses y 24 días, que equivalen a 4854 días o 693,42 semanas en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1971 y el 25 de septiembre de 1986. Dicho periodo no fue aportado por el actor para el reconocimiento de la pensión de vejez y, por obvias razones no fue tenido en cuenta en la Resolución No. PPA 022625 del 28 de octubre de 2010, proferida por CAJANAL hoy UGPP.

El actor nació el 23 de diciembre de 1947 y, al tener en cuenta el tiempo de servicio en el Municipio de Popayán, cambiaría la fecha de su status pensional al 22 de diciembre de 2002, fecha en la que cumplió los 55 años de edad y había cumplido un total de 29 años y 33 días al servicio del sector público, lo que le daría derecho a la mesada 14, por causar el status pensional con anterioridad al acto legislativo 01 del 2005 y, sin tener en cuenta el monto de la mesada pensional.

Refiere que, en el año 2013, solicitó a la UGPP, el reconocimiento para efectos pensionales del tiempo de servicios laborado al Municipio de Popayán y, consecuentemente el reconocimiento de la mesada 14. En razón a ello, la UGPP, envía oficio de fecha 10 de octubre de 2013, dirigido al coordinador de talento humano del Municipio de Popayán, en el que solicita la certificación de tiempo de servicio y factores salariales del actor durante los años 1971 hasta 1986. El 17 de diciembre de 2013, se da respuesta al oficio de referencia, oficio por el cual acepta la cuota parte a cargo del ente territorial, por el tiempo laborado por el actor en el Municipio de Popayán, correspondiente a 4.855 días.

La UGPP, mediante Resolución No. RDP 001991 de 22 de enero de 2014, niega la solicitud del actor, no obstante, reconoce en la parte motiva que el señor GUILLERMO MUÑOZ, adquirió su status pensional el 23 de diciembre de 2002, pero para proceder a ello, le exige al actor que debe dar su consentimiento para revocar la Resolución UFM 46502 del 17 de marzo de 2012 y, con ello proceder a efectuar una reliquidación de la pensión. Frente a la decisión

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

contenida en la resolución en mención, procedía el recurso de apelación, sin embargo, el actor guardó silencio.

El 08 de mayo de 2019, el actor nuevamente solicita ante la UGPP, la mesada 14. Y, la entidad en respuesta a dicha solicitud, profiere acto administrativo contenido en el auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019, en el que señala que dicha petición ya había sido resuelta de fondo con anterioridad en la Resolución No. RDP 001991 de 22 de enero de 2014 que negó la solicitud del actor y, por tanto, no se permitió hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, agostándose el procedimiento administrativo.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas, las siguientes:

- Constitucionales: artículos 48, 53.
- Acto legislativo 01 de 2005.
- Legales.
Ley 100 de 1993, artículo 142.
- Jurisprudenciales.
Sentencia de 28 de noviembre de 2018; radicado No. 73001-23-33-00-2013-00357-01(1502-14).

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Refiere que se trasgredieron las disposiciones constitucionales y legales en cita, toda vez que el actor causó su derecho pensional antes de la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005) y, la mesada 14 constituye un derecho adquirido en su favor que, por tener el carácter de irrenunciable, lo puede reclamar en cualquier tiempo.

2.- Contestación de la demanda².

El apoderado de la UGPP, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por cuanto, la accionada ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

Refiere que, se establecen 2 situaciones que se consideran fundamentales para resolver el problema jurídico planteado en la demanda, en primera medida que el actor dada la fecha en la que cumplió su estatus jurídico y el valor de su mesada pensional, no le es dable reconocerle la mesada 14 de que trata el artículo 142 de la ley 100 de 1993, pues, adquiere su estatus pensional entre el

² Folio 1-6 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

25 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, siendo su mesada pensional superior a 3 SMLMV.

Refiere que el actor adquiere su status como pensionado el 10 de julio de 2007, con posterioridad al 25 de julio de 2005 y, así mismo, con anterioridad al 31 de julio de 2011 y, que le fue reconocida una pensión en cuantía de \$2.080.254, cifra superior a los 3 SMLMV establecidos en el acto legislativo 01 de 2005.

Razón por la cual, a su parecer, no le asiste el derecho a percibir la referida mesada pensional, la cual, actualmente solo es devengada por los pensionados que adquirieron su derecho pensional con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), y de manera excepcional, por los pensionados que adquirieron su derecho antes del 31 de julio de 2011 y cuya mesada sea igual o inferior a 3 SMLMV.

Formuló como excepciones, las siguientes:

- Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido.
- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- Prescripción.
- Buena fe de la entidad demandada.
- Innominada.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 16 de enero de 2020³, ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura. Inicialmente, mediante auto interlocutorio No. 704 de 24 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda. Una vez subsanada, mediante auto interlocutorio No. 938 de 20 de noviembre de 2020⁴, fue admitida. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 27 de noviembre de 2020⁵.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, mediante auto interlocutorio No.1144 de 10 de noviembre de 2021⁷, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

⁴ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 09.

⁵ Folio 1 Expediente electrónico

⁶ Obra registró en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 20.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4.1. De la parte actora⁸.

La apoderada de la parte actora, reitera lo expuesto en la demanda.

4.2. De la UGPP⁹.

El apoderado de la accionada, frente al reconocimiento y pago de la mesada 14, indica que el actor a la fecha del reconocimiento pensional, la mesada era superior a 3 SMLMV, impuesto en el acto legislativo 01 de 2005 a efectos de hacerse acreedor al beneficio, además de haber adquirido su status jurídico cuando dicho beneficio pensional ya no se encontraba vigente.

Señala que con la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 2005, la realidad del pago de la mesada adicional de junio cambió, toda vez que, a partir del compendio en cita, su reconocimiento se limitó en un contexto temporal y económico, para todos aquellos que obtuvieran su derecho pensional desde el 29 de julio en adelante (fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo).

Que, como por excepción, aquellos pensionados en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, y hasta el 31 de julio de 2011, tendrían la posibilidad de percibir la mesada 14, siempre que cumplan dos condiciones: 1. Que su derecho se cause antes de la última calenda mencionada y, 2. Que la cuantía de la mesada pensional sea igual o inferior a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De lo expuesto, indica que la mesada pensional reconocida al actor supera la ostensiblemente la suma equivalente al 3smlmv, limitación impuesta por el acto legislativo 01 de 2005 de cara a ser beneficiario de la multicitada mesada adicional de junio y, en igual sentido adquiere su status como pensionado el 10 de julio de 2007, es decir, después de entrada en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, razón por la cual no cumple con los requisitos para ser acreedor de la mesada pensional adicional solicitada.

Finalmente solicita, se nieguen las pretensiones elevadas por el actor.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público, no presento concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

⁸ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 24.

⁹ Folio 1-3 Expediente electrónico -Documento No. 23.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

Le corresponde al Juzgado determinar ¿Si, el actor tiene derecho a que sea tenido en cuenta el tiempo de servicio en el Municipio de Popayán en el periodo comprendido entre el 01 de marzo de 1971 y el 25 de septiembre de 1986? Así mismo, determinar, ¿si se encuentran afectados de nulidad los actos administrativos contenidos en auto ADP 005354 del 09 de agosto de 2019 y la resolución No. RDP 001991 del 22 de enero de 2014, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una mesada 14. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reconocimiento de la mesada 14 a la que dice tener derecho el actor?

3. Normatividades vigentes en la pensión de vejez.

3.1. Pensión de Vejez en el régimen de transición.

La Ley 100 de 1993, mediante la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, se aplica a todos los empleados, exceptuando aquellos del artículo 279, y los que están amparados por el régimen de transición del artículo 36 que establece:

"Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, para liquidar la pensión de vejez dentro del régimen de transición, en sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2010¹⁰, se expuso, que el IBL correspondía a la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de prestación del servicio.

Sin embargo y ante las divergencias de posturas al interior de las secciones del Consejo de estado a partir del año de 2010 y siguientes, la Sala Plena de lo Contencioso profirió la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, radicado 52001-23-33-000-2012-00143-01, en la cual se fijó como regla general que el régimen de transición de la Ley 100, mantuvo vigentes los requisitos de las normas anteriores solo en cuanto a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas, y el monto, pero en cuanto al IBL, expuso que el mismo se rige por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y prevé además dos subreglas, la primera en cuanto que el IBL debe calcularse con base en el inciso tercero del citado art. 36 en el sentido que si les faltare menos de 10 años, será el promedio del tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior debidamente actualizado, y si les faltaren más de 10 años, será el promedio de salarios cotizados durante los últimos 10 años. Y como segunda subregla, estatuye que los factores salariales corresponden solo a aquellos sobre los que se efectuaron aportes o cotizaciones.

Bajo este orden de ideas, y en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, así como por el mandato del artículo 237-1 Superior y la Sentencia C-816 de 2011, siguiendo la línea de este precedente de unificación de 28 de agosto de 2018, se tiene de acuerdo con las subreglas, que el IBL corresponde al salario promedio de los factores que sirvieron de aporte o sobre los cuales efectivamente se cotizó, precisamente por su carácter de vinculante y obligatorio, y bajo las orientaciones del principio de seguridad jurídica, todos los asuntos pendientes de decisión a cargo de esta judicatura se resolverán con base en la posición unificada en comento, por lo que bajo estos parámetros procede el Despacho a analizar el caso concreto.

- La seguridad social en el Acto Legislativo 01 de 2005 y el principio de sostenibilidad financiera.

Como era alarmante la situación fiscal por la que venía atravesando el Estado, puesto que había comprometido seriamente sus finanzas públicas, producto del reconocimiento y pago de excesivas pensiones a su cargo¹¹, hecho sumado al

¹⁰ Consejo de Estado, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).

¹¹ En la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005 «Proyecto de Acto Legislativo 34 de 2004 Cámara que luego fue vertida en el Proyecto de Acto Legislativo Número 127 de 2004 Cámara» se indica que: «Al examinar la composición funcional del Presupuesto General de la Nación para el año 2004, sin incluir servicio de la deuda pública, la categoría de Protección Social concentra el 31.7% del total con \$15.8 billones, dentro de la cual se destaca la importancia del pago de pensiones corrientes, que suma \$9.1 billones, que equivalen a más del 18.2% del total de ese presupuesto, valor que

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

retraso en la vigencia plena del nuevo sistema pensional, con ocasión de un régimen de transición que estipuló el derecho a jubilarse con el régimen anterior que fuera aplicable, se presentó la necesidad de adicionar el artículo 48 de la Constitución Política a través del Acto Legislativo 01 de 2005, en cuyo artículo 1.º se estableció que al Estado, no solo le corresponde respetar los derechos adquiridos de conformidad con la ley, sino que, además, garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones, al igual que asumir el pago de la deuda pensional que estuviera a su cargo.

Fue así como se instituyó a través de dicho acto legislativo un esquema pensional fundamentado en la sostenibilidad financiera;¹² en un sistema general de pensiones con requisitos y beneficios específicos, para poder eliminar no solo la mesada catorce sino también los regímenes pensionales especiales y exceptuados; fijó un tope mínimo y máximo para el monto de la pensión; prohibió establecer condiciones especiales en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o cualquier otro acto jurídico, diferentes a las establecidas en el naciente sistema general pensional; y limitó en el tiempo el régimen de transición.

En efecto, en el artículo 1.º ordenó que por ningún motivo podrían dejar de pagarse las pensiones reconocidas conforme a derecho y que, para adquirir ese derecho a la pensión, era necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones señaladas por la ley.

Igualmente, que para liquidar las pensiones solo se deben tener en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y

incluye \$0.7 billones que han sido presupuestados y se requieren para que el ISS pueda atender sus obligaciones pensionales en ese año (no incluye la adición proyectada de 0.9 billones aproximadamente para este mismo propósito). A manera de comparación, en el año 1993 los pagos de pensiones fueron de \$0.5 billones, que en ese año representaron 5.3% del presupuesto, lo cual evidencia el crecimiento de estas erogaciones con cargo al erario público, que han aumentado su participación en más de tres veces en diez años (este escenario incluye los efectos de disminución del gasto pensional de la reforma de las Leyes 797 y 860). Lo anterior a pesar de que otros gastos como el de transferencias a las entidades territoriales (principalmente compuestas por salud y educación) también han tenido un crecimiento considerable, pasando de un valor equivalente al 18% del presupuesto en 1993, a uno del 28% en el 2004. Es decir, a los pagos corrientes de las pensiones, corresponde una porción del presupuesto que es mayor que el de cada uno de los demás sectores incluidos en el presupuesto. Debe resaltarse que con estos recursos únicamente se atiende cerca de medio millón de pensionados [...]»

¹² En la exposición de motivos del Acto Legislativo 01 de 2005 «Proyecto de Acto Legislativo 34 de 2004 Cámara que luego fue vertida en el Proyecto de Acto Legislativo Número 127 de 2004 Cámara», se lee que: «En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior, implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar el equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo». Fue así como en su artículo 1, entre otras determinaciones, ordena que el Estado debía garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y que las leyes en materia pensional expedidas con posterioridad a su vigencia deben asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que, a partir de su vigencia, es decir, desde el 25 de julio de 2005, «no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo»

En la misma línea interpretativa expresamente en su párrafo 1°. dictaminó que, a partir del 31 de julio de 2010, no podían causarse pensiones superiores a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes con cargo a recursos de naturaleza pública.

En el párrafo transitorio 2°, ordenó que a partir de la fecha en mención expiraban los regímenes pensionales especiales, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

A su turno, en el párrafo transitorio 4°, dispuso que más allá de esa fecha no podía extenderse el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, salvo para los trabajadores que, estando amparados por él, para el 25 de julio de 2005, fecha en la que inicio su vigencia¹³, tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio, con derecho a que ese régimen de transición, se les mantenga solo hasta el año 2014.

En conclusión, la seguridad social, como derecho irrenunciable y servicio público esencial que es, en su componente pensional, está guiado por el principio constitucional de la sostenibilidad financiera, que cobró especial relevancia ante la imperiosa necesidad que le asistía al Estado de dirigir sus recursos para cumplir con la función de lograr mayor cobertura, que asegurara a todos los ciudadanos el efectivo derecho a obtener su pensión de jubilación, derecho que de tiempo atrás se había menguado como producto de la grave situación fiscal que el Estado venía afrontando, no solo por la evidente dispersión de los regímenes pensionales que vino acompañada de inconvenientes operacionales y financieros, sino, además, por los beneficios pensionales exagerados obtenidos por quienes no habían realizados cotizaciones o porque ellas habían sido muy bajas, eventos todos que confirmaron la necesidad de que tanto los actuales como los futuros contribuyentes tuvieran que financiar la enorme deuda causada como producto del reconocimiento de las pensiones¹⁴.

5. Del caso en concreto.

De las pruebas que obran en el expediente.

¹³ Este Acto Legislativo en el artículo 2° ordena que: «El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su publicación», y fue **publicado en el Diario Oficial 45.980 de 25 de julio de 2005.**

¹⁴ Usme, Víctor. Breves reflexiones sobre la reforma constitucional al sistema de pensiones. Revista Iusta, 2006. No. 24, p. 108.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Certificado de información suscrito por el profesional universitario del Municipio de Popayán con fecha de expedición de 7 de agosto de 2013¹⁵, mediante el cual, se certifica que el señor GUILLERMO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.386 de Cali, estuvo vinculado como servidor público Municipal, desde el 11 de marzo de 1971 hasta 30 noviembre de 1971 en el cargo de citador de la inspección de policía y desde 21 de enero de 1994 hasta el 25 de septiembre de 1986, en el cargo de portero citador de la inspección primera especial de policía Municipal.

Constancia de fecha 09 de julio de 2013, suscrita por el coordinador de recursos humanos de la Alcaldía de Popayán, en la que informa:



Radicación:20131120110683

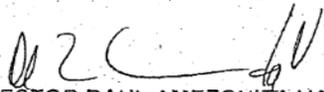
**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION HUMANA
DEL MUNICIPIO DE POPAYAN**

HACE CONSTAR,

Que revisada la base de datos que reposa en la Oficina de Talento Humano y revisada la historia laboral del Señor GUILLERMO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.950.386 de Cali se encontró que laboro en la Alcaldía del Municipio Popayán en los cargos y periodos que se enuncian a continuación

- Portero Citador de la Inspección Primera especial de la Policía Municipal, según Decreto No 22 del 15 de marzo de 1971
- Portero Citador de la Inspección Primera especial de la Policía Municipal, según Decreto No 183 del 01 de diciembre de 1973
- Oficial Mayor de la Inspección Primera especial de la Policía Municipal, según Decreto N o 104 del 31 de octubre de 1974

Dado en Popayán, 09-07-2013


NÉSTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS
Profesional Universitario
Coordinador Recursos Humanos

Resolución con radicado No. PAPO22625 38136/2010 de 28 de octubre de 2010¹⁶, por medio de la cual la caja nacional de Previsión Social EICE- en liquidación, reconoce y paga una pensión de vejez, a favor del señor GUILLERMO MUÑOZ, en cuantía de \$ (1.171.812.27), efectiva a partir del 01 de febrero de 2010. Quien debía demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la ley, para el disfrute de la pensión.

Resolución No. UGM046502 de 17 de mayo de 2012, por medio de la cual la caja nacional de Previsión Social EICE- en liquidación, ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez del señor GUILLERMO MUÑOZ,

¹⁵ Folio 1-5 Expediente electrónico- Documento No. 04.

¹⁶ Folio 7-13 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.386, en cuantía de \$2.080.254 efectiva a partir del 1 de agosto de 2011.

ARTÍCULO PRIMERO: Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del señor **MUÑOZ GUILLERMO**, ya identificado, en cuantía de 2,080,254 DOS MILLONES OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE, efectiva a partir del 1 de agosto de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y las Resoluciones Nos. PAP022625 del 28 de octubre de 2010 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo, la presente Resolución se deja condicionada a aportar al Grupo de Registro Nacional de Afiliados los certificados de factores salariales comprendidos entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de julio de 2011, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS FOPEP	8660	2.080.254.00

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Solicitar la devolución de los aportes de AFILIADO, y una vez ejecutoriada la presente Resolución, se enviará copia al Área Competente de CAJANAL E.I.C.E en liquidación para que inicie el trámite tendiente a obtener la devolución de las cotizaciones teniendo en cuenta lo establecido en los Decretos 1474 de 1997 y 2527 de 2000, por los siguientes tiempos laborados o cotizados:

UGM 046502
 RESOLUCION Nº **17 MAY 2012** Página 7 de 7
 RADICADO Nº 88086/2011 Fecha 16 de octubre de 2011
 Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ del Sr. (a) MUÑOZ GUILLERMO, con CC No. 14,950,386

ADMINISTRADORA	EMPLEADOR	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	1 de agosto de 2009	30 de julio de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al Doctor a **GARCIA MOSQUERA GLORIA STELLA** a haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco 5 días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Notificada el 12 de junio de 2012¹⁷, a la señora EVELIA PEREZ EUSCATEGI, quien actuaba en calidad de apoderada de la Resolución No. UGM046502 de mayo 17 de 2012, en la que se resuelve solicitud de reliquidación pensión de vejez especial.

Resolución No. RDP003176 de 25 de enero de 2013¹⁸, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, adiciona la Resolución No. UGM 46502 de 17 de mayo de

¹⁷ Folio 23 Expediente electrónico- Documento No. 23.

¹⁸ Folio 27-29 Expediente electrónico- Documento No. 23.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2013 del señor GUILLERMO MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.950.386. la cual fue notificada a través de 472 el 05 de marzo de 2013¹⁹.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO : Adicionar el artículo SEPTIMO de la Resolución No. UGM 46502 del 17 de mayo de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO SEPTIMO: Descntar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor MUÑOZ GUILLERMO, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO DIECISEIS pesos (\$2,629,116.00 m/cte)por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente".

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar el artículo OCTAVO de la Resolución No. UGM 46502 del 17 de mayo de 2012, el cual quedará así:

"ARTICULO OCTAVO: Envíese copia de la presente Resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por un monto de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS UN pesos (\$7,887,501.00 m/cte), Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro".

ARTÍCULO TERCERO: Los demás apartes de la Resolución No. UGM 46502 del 17 de mayo de 2012 no sufren aclaración, adición ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO CUARTO: Anéxese copia de esta Resolución a la No. UGM 46502 del 17 de mayo de 2012 y envíese al área de Nomina para los fines legales

Resolución No. RDP 001991 de 22 de enero de 2014²⁰, mediante la cual la UGPP, niega la reliquidación de una pensión de vejez, se destaca:

(...)

El peticionario solicita la reliquidación de la pensión de vejez y en consecuencia le sean tenidos en cuenta los tiempos laborados al servicio del Municipio de Popayán, lo cual cambiaría su status de pensionado al año 2002 y, de esta forma ser beneficiario de la Mesada Catorce.

(...) se debe indicar que si bien es cierto, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta los tiempos laborados al Municipio de Popayán, la liquidación se debe realizar siguiendo los parámetros establecidos por la sentencia C 258 del 7 de mayo de 2013, proferida por la Honorable Corte Constitucionales, esto es de conformidad según lo ordenado en los artículo (sic) 21 y 36 de la ley 100 de 1993.

Que en consideración a que el status de pensionado lo adquirió el 23 de diciembre de 2002, la liquidación se debe realizar teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta para adquirir el status, esto es 8 años, 8 meses y 23 días y los factores establecidos en el decreto 1158 de 1994.

(...)

¹⁹ Folio 25 Expediente electrónico- Documento No. 23.

²⁰ Folio 32-35 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que en razón a lo anterior se le solicita al peticionario que mediante documento escrito otorgue su consentimiento para revocar la Resolución No. UGM046502 del 17 de mayo de 2012 y así proceder a efectuar la liquidación de su pensión de vejez por nuevos tiempos y con el promedio de lo devengado en los últimos 8 años, 8 meses y 23 días, conforme a la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, sentencia C 258 del 7 de mayo de 2013 y CCA.

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una pensión de vejez, solicitada por el (a) señor (a) MUÑOZ GUILLERMO, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

(...)"

Solicitud de obligación pensional de fecha 10 de octubre de 2013²¹, suscrita por la subdirectora de normalización de expedientes pensionales de la UGPP, dirigida al coordinador de talento humano de la Alcaldía Municipal e Popayán.

Oficio de fecha 17 de diciembre de 2013²², suscrito por el coordinador oficina de talento humano y dirigido al director de servicios integrados de atención de la UGPP, mediante el cual, el Municipio de Popayán, en atención a la comunicación con radicado No. 20139903899321 de 06 de diciembre de 2013, revisada la historia laboral del señor GUILLERMO MUÑOZ, acepta la cuota parte a cargo por el tiempo laborado en el ente territorial.

Auto ADP 005354 de 09 de agosto de 2019²³, mediante el cual la UGPP, se pronuncia frente a la solicitud presentada el día 8 de mayo de 2019 por el señor GUILLERMO MUÑOZ, quien solicita se realice el pago de la mesada 14, e indica que, teniendo en cuenta que la solicitud ya fue resuelta de fondo y debidamente notificada y ejecutoriada, no habrá lugar por parte de la entidad a emitir nuevamente un pronunciamiento.

Cupón de pago No. 235238 del mes de febrero de 2019 a nombre del señor GUILLERMO MUÑOZ²⁴.

²¹ Folio 43 Expediente electrónico- Documento No. 04.

²² Folio 44 Expediente electrónico- Documento No. 04.

²³ Folio 45-49 Expediente electrónico- Documento No. 04.

²⁴ Folio 50 Expediente electrónico- Documento No. 04.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



CUPÓN DE PAGO

BANCOLOMBIA 86899704331		Número	235238
Ciudad / Departamento POPAYAN(1) / CAUCA(19)		Mes Año Pague hasta	02 2019 25/05/2019
Identificación CC 14950386		Sucursal	POPAYAN(868) CR 5 # 4-49
		Nombre pensionado	MUÑOZ GUILLERMO
Código	Concepto	Ingresos	Egresos
10	JUBILACION NAL	\$ 2.832.567,69	
1498	SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S (35 de 84)		\$ 79.762,00
270	BBVA (16 de 108)		\$ 810.985,00
6	EPS SANITAS		\$ 340.000,00
70	COOBOLARQUI LTDA (10 de 36)		\$ 173.510,00
		\$ 2.832.567,69	\$ 1.404.257,00
		Neto a pagar	\$ 1.428.310,69

EN MARZO LOS PAGOS INICIAN EL MARTES 26. ACTUALICE SU CUENTA DE CORREO ELECTRONICO PARA REGISTRARSE EN NUESTRA PAGINA WEB Y ACCEDA A LOS SERVICIOS EN LINEA. DESCARGUE SUS CUPONES DE PAGO QUE TIENEN TOTAL VALIDEZ PARA SUS TRÁMITES

Para corroborar los datos y la veracidad de este certificado, puede realizar la consulta en <https://servicios.fopep.gov.co/certificados/consultarvaldez> citando el siguiente código: 1dafd71e-ffd7-4c2e-8

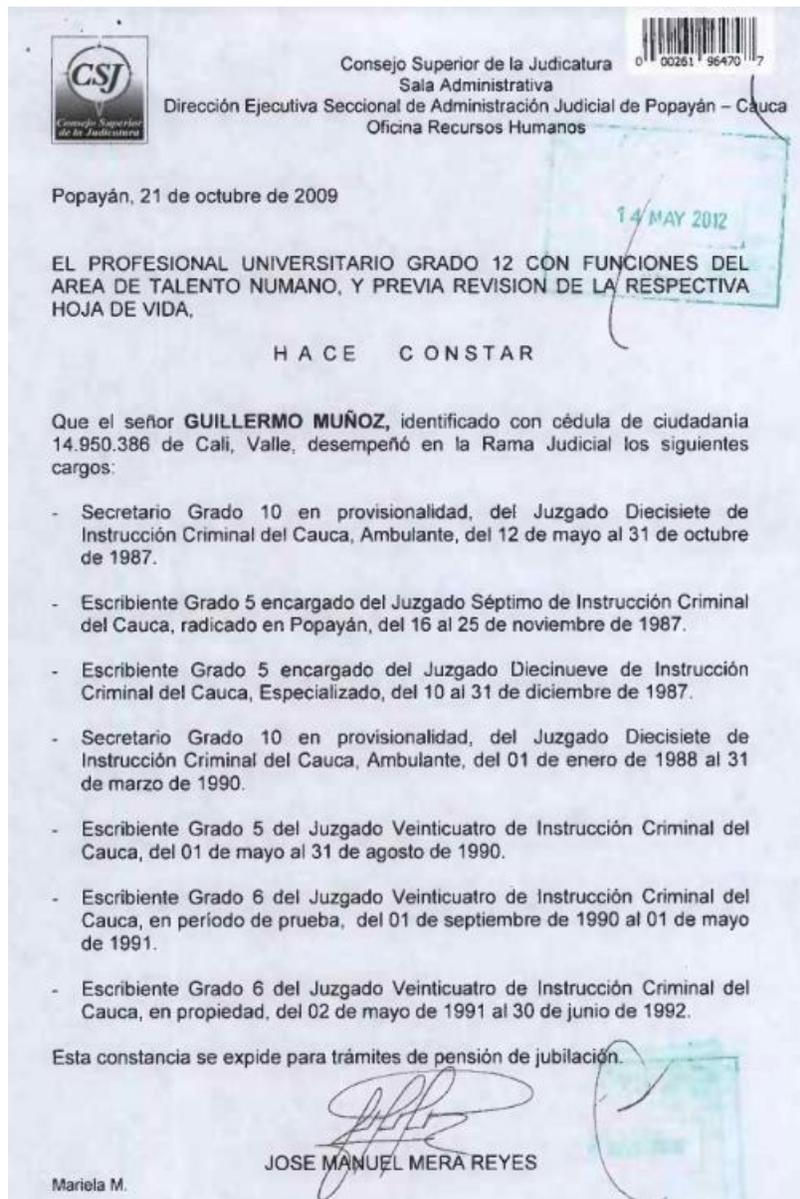
Dado a solicitud del(a) interesado(a) a los (11) días del mes (3) del año (2019) Hora: (10:48 a.m.)

Línea de atención al pensionado (1)311 120
Página Web: www.fopep.gov.co opción Com. tenos
Única Sede: Cra. 7 N°. 31-10 Piso 8 Edif. Torre Bancolombia

Constancia de fecha 21 de 2009²⁵, suscrita por el profesional universitario grado 12 con funciones del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva seccional de Administración Judicial de Popayán Cauca, mediante el cual consta los cargos desempeñados por el señor GUILLERMO MUÑOZ en la Rama Judicial.

²⁵ Folio 25 Expediente electrónico- Documento No. 18.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Constancia de fecha 6 de agosto de 2009²⁶, suscrita por la analista personal de la Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía Seccional de Popayán.

²⁶ Folio 26 Expediente electrónico- Documento No. 18.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



LA SUSCRITA ANALISTA DE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA FISCALÍA, SECCIONAL POPAYÁN

HACE CONSTAR

Que revisada la Hoja de Vida del señor **GUILLERMO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía # **14.950.386** expedida en Cali Valle, se estableció que se vinculó a la Rama Judicial, el 12 de mayo de 1987, donde laboro hasta el 30 de junio de 1992, siendo su último cargo de **ESCRIBIENTE DEL JUZGADO 24 DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL DEL CAUCA**.

Mediante Resolución No. 048 del 1 de julio de 1992, fue incorporado a la planta de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, en el cargo de **ASISTENTE JUDICIAL I** de la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán, del cual tomo posesión con Acta No. 0073 de fecha 1 de julio de 1992.

Que mediante Resolución No: 0-1191 del 12 de enero de 2005, fue nombrado por mandato legal en el cargo de **ASISTENTE JUDICIAL IV** de la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán, del cual tomo posesión con el Acta No. 337 del 19 de enero de 2005, cargo que desempeña.

Que el señor **GUILLERMO MUÑOZ**, desde su vinculación 12 de mayo de 1987 y hasta la fecha, se ha venido desempeñado en forma continua e ininterrumpida y que en la actualidad desempeña su cargo en la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Popayán Cauca.

Que sus aportes en Pensiones se giraron desde su vinculación y hasta la fecha a la Caja Nacional de Previsión **CAJANAL**.

Para constancia se firma en Popayán a los 6 días del mes de Agosto de 2009.

MARIA CONSUELO HORMAZA
Analista de Personal

OFICINA DE PERSONAL
CAJAF-3 NUMERO 2 76 B/ LA PAMBA POPAYAN
CONMUTADOR: (0x2) 8 20 80 11 – Ext. 26 – FISCATEJ. 2803-2804
www.fiscalia.gov.co

De las resoluciones referidas, se establece, en síntesis:

Resolución	Régimen	Fecha de status	Factores salariales a tener en cuenta	IBL	Cuantía
PAP022625 de 28 de octubre de 2010	De transición artículo 36 Ley 100 de 1993. Se aplica el Decreto 546 de 1971, para los requisitos y la liquidación de acuerdo al régimen de transición, con la inclusión de los factores salariales creados para la Rama Judicial,	10 de julio de 2007	Asignación básica y bonificación de servicios	Últimos 10 años contados desde el 2000 a 2010.	1.171.812.27, efectiva a partir de 1 febrero de 2010.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

	adicionados en aquellos que determina el decreto 1158 de 1994.				
UGM 046502 del 17 de mayo de 2012	Ley 100 de 1993, Decreto 546 de 1971, circular 054 del 03 de noviembre de 2010.	10 julio de 2017	Asignación mensual -Gastos de representación. -Prima técnica. -Bonificación por servicios. -Prima de antigüedad. -Remuneración por trabajo dominical o festivo. -Remuneración por trabajo suplementario y horas extras. -Prima especial de servicios efectiva a partir del 1 de enero de 1997. -Bonificación por compensación o bonificación por gestión judicial se aplica la más favorable. -Bonificación por actividad judicial a partir del 1 de enero de 2009. -Prima de capacitación. -Viáticos percibidos por comisión en desarrollo del servicio, por un tiempo no inferior a 180 días en el último año de servicios. -Prima de navidad. -Prima de servicios. -Prima de vacaciones. -Prima de alimentación. -Prima de productividad.	Se da cumplimiento en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, aplicado un 75.00% sobre el IBL, conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio entre 1 de agosto de 2010 y el 30 de julio de 2011.	2.080.254.00, efectiva a partir del 1 de agosto de 2011.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RDP003176 de 25 de enero de 2013	Adiciona el artículo séptimo de la resolución No. UGM 46502 del 17 de mayo de 2012.				
RDP 001991 de 22 de enero de 2014.	Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 y CCA.	23 de diciembre e de 2002 (liquidación se debe realizar teniendo en cuenta el tiempo que le hiciera falta para adquirir el status, esto es 8 años, 8 meses y 23 días y los factores establecidos en el decreto 1158 de 1994.)	No establece	No establece	No establece

Ahora bien, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO. *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

- El régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición, no solo aplica para los regímenes generales vertidos en la Ley 6 de 1945²⁷, el Decreto 3135 de 1968²⁸, la Ley 33 de 1985²⁹ y la Ley 71 de 1988³⁰, sino que igualmente opera en relación con los regímenes especiales, consagrados por los Decretos 546 de 1971³¹ referente a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, 929 de 1976³² y 937 de 1976³³ relativo a los empleados y funcionarios de la Contraloría General de la República, entre otros.

A esta altura hay que tener presente que, tal como lo dispone el Acto Legislativo 01 de 2005 en el parágrafo transitorio 4, más allá del 31 de julio de 2010 no puede extenderse el régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, salvo para los trabajadores que estando amparados por el para el 25 de julio de 2005 tuvieron 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio.

Además, a partir de su vigencia, es decir, desde el 25 de julio de 2005, fenecieron los regímenes especiales y exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos de su artículo 1.

²⁷ «Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo».

²⁸ «Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales».

²⁹ «Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público». Su régimen de transición dispone que, los empleados oficiales que a la fecha de esta ley, que entró a regir partir del 13 de febrero de 1985, hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a ella. Y en todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas que le anteceden.

³⁰ «Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones».

³¹ «Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares».

³² «Por el cual se establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República y sus familiares».

³³ «Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público».

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Respecto al régimen especial de los servidores públicos de la Rama Judicial y el Ministerio Público.

El decreto 546 de 1971³⁴, en su artículo 6³⁵, ordenó específicamente que, tanto los funcionarios como los empleados a los cuales se refiere, tienen derecho a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación, con el cumplimiento de 55 años de edad, si son hombres y 50 años de edad, si se trata de mujeres, además con 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, de los cuales **por lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público**, o a ambas actividades; pensión de jubilación que equivale al 75% de la asignación mensual más elevada que hubieren devengado esos funcionarios y empleados en el último año de servicio en las actividades citadas.

Su artículo 7³⁶, dispuso que si el tiempo de servicio exigido en la anterior disposición, se hubiere prestado en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público, pero en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del poder público, lo que se traduce en que **si los funcionarios y los empleados no cumplen los 10 años de servicio en las referidas entidades, su pensión de jubilación se debe reconocer por la vía de la normativa general.** (*subrayado y en negrilla de interés por el Despacho*).

La especialidad que comporta este régimen atiende a tres factores a saber:

- el cumplimiento de la edad, que es de **55 años para hombres** y de 50 años para las mujeres;*
- el tiempo de servicios, que es de **20 años**, que pueden ser continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, 157 de los cuales por **lo menos 10 años lo hayan sido exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades;** y*
- la tasa de reemplazo, que corresponde al **75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio** en las actividades mencionadas.*

Posterior a ello, la Corte Constitucional, consideró menester analizar los antecedentes legislativos de la Ley 100 de 1993, ello en atención a la aplicación del régimen a que tuviera derecho el funcionario o exfuncionario judicial o del Ministerio Público que reunía los requisitos para gozar del régimen especial, contenido en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, y la aplicación integral del mismo, lo que traducía a que el ingreso base de liquidación de su pensión no

³⁴ «Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares».

³⁵ Artículo 6. «Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas»

³⁶ Artículo 7. «Si el tiempo de servicio exigido en el primer inciso del artículo anterior se hubiere prestado en la rama jurisdiccional o en el Ministerio Público en lapso menor de 10 años, la pensión de jubilación se liquidará en la forma ordinaria establecida para los empleados de la rama administrativa del Poder Público»

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

podía calcularse de acuerdo con lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Del estudio jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional, se han esgrimido dos posiciones: una, a través de sus salas de revisión, según la cual, a quienes eran beneficiarios del régimen especial contemplado por el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, por virtud del régimen de transición, se les debía aplicar en su integridad dicho régimen con fundamento en el principio de inescindibilidad de las normas.

Y, la otra, en la que en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, la Corte determinó que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagra un régimen de transición para salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social, beneficio que consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes anteriores a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, **excluyendo el ingreso base de liquidación que corresponde al determinado por la misma Ley 100 de 1993 en sus artículos 21 y 36 inciso 3.**

Frente a dicho tema, el Consejo de Estado en su jurisprudencia consideró que el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6, consagraba la pensión especial para la Rama Judicial y el Ministerio Público, cuyo contenido se debía aplicar en su integridad, en atención a ello, se presentaron diversos pronunciamientos de los cuales, en síntesis, se adoptaron dos posiciones:

La primera, en sus Salas de Subsección y Sala Plena de Sección, basada en que los destinatarios del régimen especial consagrado por el Decreto 546 de 1971, con ocasión del régimen de transición, tenían derecho a su aplicación integral, esto es en cuanto a los elementos edad, tiempo o semanas cotizadas, monto e ingreso base de liquidación, con base en el principio de inescindibilidad.

La segunda, asumida por su Sala Plena Contencioso Administrativa en la que, en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional en su reciente jurisprudencia, consideró que la transición establecida por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo permite la aplicación del régimen pensional anterior que regenta al jubilado en cuanto a los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, pero no en lo referente al ingreso base de liquidación, que corresponde al definido por esa ley en sus artículos 21 y 36 inciso 3.

De igual forma hecho el recuento dentro del marco constitucional y legal vigente del régimen de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Consejo de Estado colige que, aunque a partir del 1 de abril de 1994 los servidores de la Rama Judicial quedaron incorporados al sistema general de pensiones, y que, en virtud de tal incorporación a través del artículo 6° del Decreto 691 de 1994 modificado por el artículo 1³⁷ del Decreto 1158 de 1994, fueron fijados como factores de salario para liquidar su ingreso base de cotización la asignación básica mensual; los gastos de representación; la prima técnica, cuando sea factor de salario; las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; la remuneración por trabajo dominical o festivo; la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; y la bonificación por servicios prestados, lo cierto es que estos servidores, precisamente en desarrollo de la Ley 4ª. de 1992, que a su vez dio cumplimiento a lo establecido por el literal e) del numeral 19 del artículo 150 de la Carta Política, tienen derecho a que se computen como factores salariales en la liquidación de su pensión los siguientes:

Prima especial de que trata por la Ley 332 de 1996, que modificó la Ley 4ª. de 1992, para los magistrados y agentes delegados ante la Rama Judicial; la ***bonificación por compensación*** creada por el Decreto 610 de 1998 para los magistrados y por el Decreto 1102 de 2012 para los magistrados y agentes del Ministerio Público ante magistrados de tribunales; la ***prima de productividad*** para los empleados judiciales ordenada por el Decreto 2460 de 2006; la ***bonificación por actividad judicial*** establecida por el Decreto 3900 de 2008 para los jueces y procuradores judiciales 1, y la ***bonificación judicial*** instituida por el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, pues en forma expresa los decretos aludidos dispusieron que se ***constituyen en factores de salario para efecto de determinar su ingreso base de cotización, siempre y cuando respecto de ellos se hayan efectuado los aportes correspondientes.***

Lo anterior sin perder de vista que el Acto Legislativo 01 de 2005, en el párrafo transitorio 4³⁸ del artículo 1. indicó que el régimen de transición no puede extenderse después del 31 de julio de 2010, a excepción de que el empleado que estuviera en ese régimen, tuviera cotizadas por lo menos 750 semanas para el 25 de julio de 2005, fecha en la que cobró vigencia de dicho Acto Legislativo, 272 con lo cual ese régimen de transición se le conserva hasta el 2014.

Ahora bien, respecto al actual ingreso base de liquidación correspondiente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público, se observa.

³⁷ Artículo 1. «El artículo 6° del Decreto 691 de 1994, quedará así "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; g) La bonificación por servicios prestados».

³⁸ Artículo 1. Párrafo transitorio 4. «El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014».

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que, en atención a la reciente posición jurisprudencial de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en el sentido de la pensión de vejez reconocidas al amparo del régimen de transición, que permite la aplicación de la norma superior, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, y tasa de reemplazo, cuando se trate de personas que a la fecha de vigencia del nuevo sistema de seguridad social, esto es para el 1 de abril de 1994 en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el territorial, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, y 40 o más años de edad si son hombres; o a quienes hayan cumplido 15 o más años de servicios cotizados.

No así en lo que se refiere al ingreso base de liquidación, porque de acuerdo con esta interpretación, ese ingreso corresponde al del régimen de transición que establece la Ley 100 de 1993 en el artículo 21 y en el inciso 3 de su artículo 36, según sea el caso, pues el propósito del legislador es el de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención.

Que, las pensiones de vejez reconocidas al amparo de la transición, que permite la aplicación de la norma anterior, solo pueden tomar de ese régimen anterior, lo concerniente a la edad, el tiempo de servicio y la tasa de reemplazo, mas no el ingreso base de liquidación, porque este corresponde al del régimen general que establece la Ley 100 de 1993.

Este ingreso base de liquidación debe calcularse con la inclusión de los factores de salario sobre los que se hayan efectivamente efectuado los aportes o cotizaciones al sistema pensional que corresponden a los fijados por el Decreto 1158 de 1994 en el artículo 1, y según se trate de magistrados o de empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, con la inclusión de los factores señalados en la siguiente normativa que goza de vigencia, a saber: artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996 en el artículo 1.º; 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º el Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013.

la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2018, en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 271 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó las reglas y las subreglas sobre el ingreso base de liquidación en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La regla que se fija es en el sentido de que «el artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993».

Por su parte, las subreglas hacen alusión, de un lado, al periodo para liquidar la pensión de vejez, que de acuerdo con el artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36, en su orden, debe equivaler al promedio de los salarios sobre los que se haya cotizado en los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión de vejez o si faltaren menos de 10 años, al promedio de lo devengado en el tiempo que hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior, actualizado con el IPC y, de otro, a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación, que son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones.

la jurisprudencia imperante tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, propende por la armonía que debe existir entre el sistema integral de seguridad social creado por la Ley 100 de 1993, en cuyo artículo 36 estableció el régimen de transición general, y las dimensiones en las cuales la seguridad social en sí misma se manifiesta, que son las de servicio público obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad solidaridad y sostenibilidad fiscal, y de derecho público con carácter constitucional, general, exigible e irrenunciable.

Ello en garantía de que todas las generaciones en un ámbito en el que impere el principio de igualdad puedan ver cubiertas las contingencias que enfrentan en la etapa de la vejez, como producto de la correspondencia que debe existir entre lo que el pensionado percibe por concepto de mesada pensional y lo que efectivamente cotizó en su vida laboral activa, ámbito del que constitucional y legalmente no fueron abstraídos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de 11 de junio de 2020, frente al tema objeto de análisis, concluyó:

El sistema de seguridad social integral en su componente pensional consagra un régimen de transición, con el fin de mantener el equilibrio entre las modificaciones a las que se vea sometido y el amparo de los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de quienes para la fecha en la cual inició la vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994 en el ámbito nacional o el 30 de junio de 1995 en el orden territorial, tenían cumplidos 35 o más años de edad en el caso de las mujeres, 40 o más años de edad en el de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados. Es la edad o el tiempo de servicios, no ambos.

Por tanto, si la mujer tenía cumplidos 35 años de edad, el hombre 40 años de edad, o la mujer y el hombre habían laborado durante 15 años, para el 1 de

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

abril de 1994 o para el 30 de junio de 1995, cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 a nivel nacional o territorial respectivamente, adquieren el derecho a obtener el reconocimiento de la pensión al amparo del régimen anterior bajo el cual trabajaron o cotizaron, que para el caso de los que fueron funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público corresponde al consagrado en el artículo 6 del Decreto 546 de 1971.

Ahora bien, este Decreto a su vez exige, para tener derecho al reconocimiento de la pensión a su amparo, el cumplimiento de 50 años edad si se trata de mujer, o 55 años para el caso del hombre y el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto³⁹, de los cuales, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

Así, cuando se es beneficiario del régimen de transición por edad o por tiempo de servicios reunidos para la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, que permite la aplicación del régimen anterior, y, a su vez, se adquirió el estatus pensional con el cumplimiento de los requisitos de la edad y el tiempo de servicios de ese régimen anterior, contemplado por el Decreto 546 de 1971 en el artículo 6.º, ello implica que la pensión se debe reconocer al funcionario o empleado de la Rama Judicial y del Ministerio Público, con la tasa de reemplazo del 75%.

En lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6⁴⁰ en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.

El artículo 21⁴¹ estipula, que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esa ley, corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha

³⁹ Al respecto se anota que el artículo 37 de este decreto dispone que «regirá 30 días después de su publicación en el Diario Oficial [...]», y fue publicado en el Diario Oficial No. 33.339 16 de junio de 1971, por lo que su vigencia corresponde al 16 de julio de 1971.

⁴⁰ Artículo 6. «Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Publico, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% **de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas**» (Resalta la Sala).

⁴¹ Artículo 21. «INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE».

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

El inciso 3 de su artículo 36⁴², dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.

En lo que hace referencia a los factores salariales que se deben incluir en ese ingreso base de liquidación para la pensión de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y del Ministerio Público beneficiarios de la transición, hay que decir que son únicamente aquellos sobre los que hayan efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones, y que correspondan a los fijados por el artículo 1 del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 1 del Decreto 610 de 1998; 1 del Decreto 1102 de 2012; 1 del Decreto 2460 de 2006; 1 del Decreto 3900 de 2008; y 1 del Decreto 383 de 2013, normativa que se encuentra vigente.

Del análisis jurisprudencial en cita y de las pruebas relacionadas en lo alto, se observa que, el señor GUILLERMO MUÑOZ, nació el día **23 de diciembre de 1947**.

Que, el actor laboró para el Municipio de Popayán, durante el periodo comprendido entre:

Periodos de vinculación laboral	Cargo	Días
11 de marzo de 1971 hasta el 30 de noviembre de 1971	Citador inspección de policía	264
21 de enero de 1974 hasta el 25 de septiembre de 1986	Portero citador de la inspección primera especial de policía Municipal	4630

⁴² Artículo 3 inciso 3. «El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE».

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Laboró en la Rama Judicial, durante el periodo comprendido entre:

Periodos de vinculación	Cargo	Días
12 de mayo de 1987 hasta el 30 octubre de 1987	Secretario grado 10 en provisionalidad. Juzgado 17 de instrucción criminal del Cauca, ambulante.	171
16 de noviembre de 1987 hasta el 25 de noviembre de 1987	Escribiente grado 5 encargado. Juzgado 7 de instrucción criminal del Cauca, radicado en Popayán.	9
10 de diciembre de 1987 hasta el 31 diciembre de 1987	Escribiente grado 5 encargado. Juzgado 19 de instrucción criminal del Cauca, especializado.	21
1 de enero de 1988 hasta el 31 de marzo de 1990.	Secretario grado 10 en provisionalidad. Juzgado 17 de instrucción criminal del Cauca, ambulante.	820
1 de mayo de 1990 hasta el 31 de agosto de 1990.	Escribiente grado 5. Juzgado 24 de instrucción criminal del Cauca.	122
1 de septiembre de 1990 hasta el 01 de mayo de 1991.	Escribiente grado 6. Juzgado 24 de instrucción criminal del Cauca, en periodo de prueba.	242
02 de mayo de 1991 hasta el 30 de junio de 1992.	Escribiente grado 6. Juzgado 24 de instrucción criminal del Cauca, en propiedad.	425

Laboró en la Fiscalía General de la Nación, durante el periodo comprendido entre:

Periodos de vinculación	Cargo	Días
1 de julio de 1992 hasta el 30 de junio de 2009	Asistente judicial I. Dirección seccional de Fiscalías de Popayán.	6208
01 de julio de 2009 hasta el 30 de enero de 2010.	Asistente judicial IV. Dirección seccional de Fiscalías de Popayán.	213

Ahora bien, de los tiempos tomados inicialmente para el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, según lo establecido en las resoluciones referidas, se observa que, no fue incluido inicialmente el periodo laborado en el Municipio de Popayán, el cual equivale a un periodo total de **13 años, 4 meses y 23 días.**

Que, sin incluirse dicho periodo de tiempo laborado en el Municipio de Popayán en las resoluciones que reconocieron la pensión de jubilación, el actor, adquirió el status jurídico el día 10 de julio de 2007, laborando por un total de: 8120 días, 1160 semanas y contaba con más de 62 años de edad. (resolución PAP022625 de 28 de octubre de 2010).

De la Resolución UGM 046502 de 17 de mayo de 2012, se acreditó que el actor laboró por un total de 8660 días, correspondiente a 1.237 semanas, que para la fecha de dicha resolución el actor contaba con 64 años de edad y adquirió su

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

status pensional el 10 de julio de 2007. Lo anterior aun sin reconocerse el periodo laborado en el Municipio de Popayán.

De la resolución RDP 001991 de 22 de enero de 2014, que da respuesta a la solicitud del actor, frente a una reliquidación de pensión de vejez, a fin de que se tuviere en cuenta el tiempo laborado en el Municipio de Popayán cambiándose el status al año 2002 y, en esa forma ser beneficiario de la mesada 14.

En atención a dicha solicitud, en la resolución de referencia, la UGPP señala que, con atención a los tiempos laborados, el status del actor lo adquirió el 23 de diciembre de 2002 y, por tanto, la liquidación deberá realizarse teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta para adquirir el status, esto es, 8 años, 8 meses y 23 días; y, los factores establecidos en el decreto 1158 de 1994.

Que, en razón a lo anterior, debía revocarse la resolución UGM046502 de 17 de mayo de 2012 y, así, proceder a efectuar la liquidación de pensión de vejez por los nuevos tiempos y con el promedio de lo devengado en los últimos 8 años, 8 meses y 23 días.

Que, para el 1 de abril de 1994, había laborado 13 años, 4 meses y 23 días en el Municipio de Popayán

El 23 de diciembre de 2002, contaba con 55 años de edad.

Sin embargo, después de adquirir su estatus, el actor continuó laborando para Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, para un total de **(27 años, 4 meses y 17 días)**.

Por tanto, no existe discusión alguna respecto a que el actor es beneficiario del régimen de transición de consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto nació el 23 de diciembre de 1947 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, para los servidores públicos de orden Nacional, como es del caso del actor, esto es el 1 de abril de 1994, según el artículo 151, **tenía 46 años de edad**.

Observa que el actor cumplía los requisitos para ser beneficiario del artículo 6 del Decreto 546 de 1971, toda vez que cumplía con los 55 años de edad, acredita más de años de servicios, de los cuales al menos diez al servicio de la rama judicial y Fiscalía General posteriores a la vigencia del mentado Decreto.

Sin embargo, el IBL que fue tenido en cuenta en la Resolución de UGM046502 del 17 de mayo de 2012, no se atempera en los parámetros establecidos en la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20, toda vez que no podía beneficiarse del régimen anterior en cuanto al IBL.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas y como quiera que el actor cumplió su estatus antes del 25 de julio 2005, tiene derecho a la mesada 14 sin atención a la cuantía mesada pensional en virtud del artículo 1° del Acto legislativo 01 de 2005, que adiciona el artículo 48 de la C.P

Como quiera el régimen pensional debe aplicarse integralmente, al conceder la mesada 14, esta Juzgadora deberá adecuar el IBL de la mesada pensional al 75% de lo cotizado en 8 años 8 meses y 23, según lo prevé el artículo 21 de la ley 100 de 1993.

Situación que evidentemente resulta más gravoso para el pensionado, teniendo en cuenta que la pensión de la que actualmente disfruta su IBL es el 75% de la asignación más elevada del último año de servicios.

Precisamente en atención a esta situación desfavorable para el pensionado motivó que la UGPP, solicitará para efectos del reconocimiento de la mesada 14° la autorización para la revocación de la Resolución UGM046502 del 17 de mayo de 2012.

Teniendo en cuenta que la UGPP al contestar la acción, no propuso demanda de reconvención, no es posible a esta Juzgadora, modificar el IBL del mentado acto administrativo y al mismo tiempo reconocer la mesada 14 para adecuar la pensión a la normatividad y la jurisprudencia vigente al caso.

Por dicha razón se niega las pretensiones de la demanda, pues se insiste no se puede beneficiar de una indebida aplicación del IBL del cual actualmente goza y de la mesada 14 que requiere en esta oportunidad.

6. Condena en costas.

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Si bien es cierto la parte demandante fue vencida en juicio, el Juzgado considera desproporcionado condenar en costas, como quiera que la demanda se interpuso el 16 de enero de 2020 y la sentencia de unificación que sentó las reglas respecto del IBL que debe aplicarse a los beneficiarios del régimen especial de la pensión de jubilación de la Rama Judicial, establecido en el artículo 6 del Decreto 546 de 197 data del 11 de junio de 2020.

III. DECISIÓN

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00002
Actor:	GUILLERMO MUÑOZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. -Negar las pretensiones de la demanda formulada por el señor GUILLERMO MUÑOZ, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – No condenar en costas a la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso.

CUARTO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: marthalenis99@gmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de diciembre de 2021

Sentencia No. 211

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021 a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.635.996, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MINISTERIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A., elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los actos fictos negativos, generados a raíz de la petición presentada el 17 de diciembre de 2019, dirigidos a:

Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, enviado por mensajería DEPRISA con No. de guía 999055849550 del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. En su defecto se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2019-EE-213864 de 29 de diciembre de 2019, recibido el 14 de enero de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 20181700078634 de 4 de septiembre de 2018.

Secretaría de Educación- Municipio de Popayán- Coordinador del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicada el 18 de diciembre de 2019 con radicado No. POP2019ER009725, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales.

¹ Folio 1-27 Expediente electrónico- Documento No. 05.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dirección de Prestaciones Económicas- Fiduciaria la Previsora-Fiduprevisora S.A., radicada el 18 de diciembre de 2019 con el No. 20191044507387, mediante el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales. En su defecto, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los siguientes oficios:

- Oficio No. 2020107070763821 del 26 de febrero de 2020, recibido el 17 de marzo de 2020.
- Oficio No. 20201090806591 de 2 de marzo de 2020, recibido el 18 de marzo de 2020.

Mediante los cuales se aprueba la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, pero no se concreta ninguna fecha de pago de la sanción con la agravante de manifestar que dicha respuesta no tiene carácter de acto administrativo.

2. A título de restablecimiento de derecho, se condene a las entidades accionadas a reconocer y pagar la sanción moratoria de que trata el artículo 4, 5 y su parágrafo de la Ley 1071 de 31 de julio de 2006, esto es, un día de salario por cada día de mora.
3. Que las entidades accionadas paguen la sanción moratoria desde el 1 de noviembre 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019, por un total de 391 días, los cuales se deben pagar a razón de un día de salario por cada día de mora.
4. Se condene a las entidades accionadas, a reconocer, reliquidar y pagar la sanción moratoria de 391 días de mora, comprendidos desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019, esto es, \$3.641.927 para un salario diario de \$121.397.5.
5. Que las entidades accionadas paguen por concepto de sanción moratoria de 391 días de mora, el valor aproximado por concepto de \$47.466.422.5, que resulta de multiplicar los 391 días de mora por el día de salario (\$121.397.5).
6. Se condene al pago de costas y agencias en derecho.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

El actor en su calidad de docente de la planta de personal del Municipio de Popayán- Secretaría de Educación, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales mediante radicado No. 2018-PQR-8201 del 19 de julio de 2018 ante la entidad de referencia.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Que, en los considerandos de la resolución No. 20181700078634 de 4 de septiembre de 2018, se registra que las cesantías parciales fueron solicitadas mediante radicado No. 2018-CES-609430 de 28 de julio de 2018, pero la fecha real de radicación de la prestación es 19 de julio de 2018.

Aduce que, la fecha de radicación de la cesantía definitiva es el 19 de julio de 2018, fecha desde la cual se cuentan los términos (70 días) que tenía la entidad para expedir, notificar y reconocer la prestación.

Refiere que, de conformidad a los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, la entidad tenía 15 días hábiles para proferir la resolución, los cuales se cumplieron el (12 de agosto de 2018); 10 días de ejecutoria de la resolución que se cumplían el (27 de agosto de 2018) y 45 días para pagar; para un total de 70 días hábiles que se cumplieron el 30 de octubre de 2021, término dentro del cual la entidad incurrió en mora, adeudando al actor 1 día de salario por cada día de mora, desde el día anterior al pago efectivo de la prestación, desde el 31 de octubre de 2018 hasta el 25 de noviembre de 2019, para un total de 391 días de mora.

Mediante Resolución No. 20181700078634 de 4 de septiembre de 2018, la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación del FOMAG, le reconoció al actor una cesantía parcial por el valor de \$42.335.827 por concepto de liquidación de cesantías parciales, valor que ordenó pagar a través de la Fiduprevisora S.A., dicha resolución fue notificada personalmente el 10 de octubre de 2018.

Que, el actor inconforme con la liquidación de las cesantías, presentó recurso de reposición con radicado No. 2018PQR12817 de 23 de octubre de 2018, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 20191700050034 de 21 de julio de 2019, notificada el 27 de junio de 2019, mediante la cual se resolvió confirmar todas y cada una de las partes de la Resolución No. 20181700078634 de 4 de septiembre de 2018.

Indica que, el pago se realizó el 26 de noviembre de 2019, que, la accionada no comunicó y/o notificó al actor de la fecha de consignación, pues la misma se consignó en una cuenta y/o pago masivo, para que poder ser cobrada en la fecha en la que presuntamente se hizo y solo hasta la fecha de referencia, debido a las visitas del actor al Banco BBVA, pudo cobrar la prestación.

A consideración del actor, se omitió cumplir con el principio de publicidad que rige a las actuaciones administrativas, toda vez que las sumas de dinero no llegan a la cuenta del actor, sino a una cuenta o pago masivo.

Refiere que el 17 de diciembre de 2019, solicitó inicialmente a las accionadas el pago de una cesantía parcial y el pago de la sanción moratoria, solicitud que fue radicada en cada una de las entidades el día 18 de diciembre de 2019.

De dicha petición, se tiene que:

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Ministerio de Educación, contestó la petición mediante oficio de fecha 29 de diciembre de 2019, con radicado de salida No. 2019EE213864 recibido el 14 de enero de 2020.

La Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, no contestó la petición.

La Fiduprevisora S.A. contestó la petición mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. 20201070763821 de 26 de febrero de 2020, recibido el 17 de marzo de 2020.
- Oficio No. 20201090806591 de 2 de marzo de 2020, recibido el 18 de marzo de 2020.

Mediante los cuales se aprueba la solicitud de reconocimiento y pago de sanción moratoria, pero no se concreta ninguna fecha de pago de la sanción con el agravante de manifestar que dicha respuesta no tiene el carácter de acto administrativo.

La asignación básica devengada por el actor en el año en que causó la moratoria año 2018, es de \$3.641.927 para un salario diario de \$121.397.5, con el cual se liquida la sanción moratoria.

A su parecer, la entidad adeuda 391 días de mora, que, multiplicados por el salario diario \$121.397.5 de un valor de sanción moratoria por valor de \$47.466.422.5.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución política, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 53, 228.
- Leyes:
 - 224 de 1995
 - 1071 de 31 de julio de 2006, artículo 5 y parágrafo.
- Código civil, artículos 177 y 2234; artículo 1551 y 2232, artículo 1617; artículo 1653 a 1658; artículo 1649 y 2465.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Las entidades accionadas desconocieron la normatividad vigente que establece los términos precisos sobre el reconocimiento y pago de la cesantía parcial, en este caso, la entidad incurrió en mora, incumpliendo el plazo de Ley, lo que conllevó a la violación de los principios del debido proceso, responsabilidad, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

2.- Contestación de la demanda.

- De la Secretaría de Educación- Municipio de Popayán.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad accionada no ejerció el derecho de contradicción y defensa que les asistía.

- De la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.

Pese a ser notificada en debida forma, la entidad accionada no ejerció el derecho de contradicción y defensa que les asistía.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2020², ante la oficina judicial de reparto, correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 993 de 15 de diciembre de 2020³. La notificación de la demanda a las entidades accionadas se surtió el día 28 de enero de 2021⁴.

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: mediante auto interlocutorio No. 1160 de 10 de noviembre de 2021⁵, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora.

El apoderado de la parte actora, reitera lo expuesto en la demanda e indica que se encuentra demostrado lo ahí plasmado.

Por tanto, solicita de despache favorablemente las pretensiones de la demanda.

4.2. Del Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la PREVISORA S.A.⁶

El apoderado de la entidad, señala que, la fecha real en la que se pudo a disposición el dinero del actor fue el día 18 de noviembre de 2019, como se vislumbra en el certificado expedido por la Fiduprevisora.

Por tanto, solicita se tenga en cuenta para efectos de la sanción moratoria, la fecha real en la que el dinero fue puesto a disposición del actor.

² Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

³ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 06.

⁴ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁵ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 11.

⁶ Folio 1-49 Expediente electrónico- Documento No. 14.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Solicita se tenga en cuenta lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia 580 del 18-07-2018 en la que se indica que, resulta improcedente la indexación para el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, ello por no ser esta una prestación social sino un pago extemporáneo por el no pago de dicha prestación, por ende, la entidad no debe ser sancionada dos veces puesto que lo que se busca con esta sanción es desincentivar el pago tardío de las cesantías por parte de las entidades y no aumentar el valor de la sanción mora.

Así mismo, solicita se niegue las pretensiones de la demanda y no condenar en costas a la accionada, bajo el principio de buena fe.

4.3. Del Municipio de Popayán- Secretaría de Educación.

La entidad accionada en esta etapa del proceso guardo silencio.

5. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio público, no emitió concepto alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente a actos fictos negativos, como en el caso bajo estudio, no están sujetos a la regla de caducidad, y en consecuencia podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, en atención a la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico.

En el presente asunto, mediante auto interlocutorio de 10 de noviembre de 2021, se estableció el problema jurídico de la siguiente manera:

¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la reclamación administrativa presentada el 17 de diciembre de 2019 y los oficios que aparentemente demanda por ser actos de comunicación y, en consecuencia, se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías parciales de acuerdo a los artículos 4 y 5 y parágrafo de la Ley 1071 de 2006?

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.- Tesis del Despacho.

Conforme al material probatorio, se tiene que la entidad demandada expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas por fuera del término que establece la Ley y la Jurisprudencia, situación por la cual el Despacho aplicará en el presente asunto, la regla 1, establecida por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, establecida en el numeral segundo literal a la que se hizo alusión en esta sentencia.

4. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables.

El Consejo de Estado ha indicado que la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley⁷.

El artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º la Ley 1071 de 2006, señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

La norma en cuestión dispuso que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2007, radicado N° 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, la Alta Corporación señaló la finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es *que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores*".

⁷ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de noviembre de 2009. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Ref.: 270012331000 2007 00091 01 N° interno 2633-08.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

"Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas, indicó:

"Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público, sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable.

Igualmente concluyó que, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. (...)"

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre el tema que hoy nos ocupa, en donde indicó⁸:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

⁸ Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

⁹ Artículo 69 CPACA.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Es así como la Ley 244 de 1995, fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación; sin embargo, restringió la sanción por el no pago oportuno de las cesantías solamente a las de carácter definitivo, no obstante la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, amplió su cobertura a las cesantías parciales, reiterando la obligación a la entidad empleadora de expedir la Resolución correspondiente, si la petición reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Asimismo, se ha enfatizado que la norma no trae consigo ninguna excepción a la aplicación de la sanción, de igual manera que no existe norma constitucional o legal para que las entidades públicas condicionen el reconocimiento de los derechos a la falta o no de recursos económicos¹⁰, aduciendo por ejemplo, que se debe esperar el turno asignado y la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir que, si no se paga dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica, y sólo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación.

5. Del caso en concreto.

5.1 Cuestión previa

En la demanda se solicita, se declare la nulidad de los oficios con radicado No. 2020107070763821 del 26 de febrero de 2020, recibido el 17 de marzo de 2020 y No. 20201090806591 de 2 de marzo de 2020, recibido el 18 de marzo de 2020; proferidos por la FIDUPREVISORA S.A., es preciso, traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado¹¹, frente al tema que nos ocupa, en el que señala que de acuerdo a la naturaleza y competencia de la FIDUPREVISORA S.A., los actos expedidos por la misma no son susceptibles de control jurisdiccional¹², aunado en ello, los oficios de referencia, no dan una respuesta de fondo a la petición hecha por el actor, por tanto, no definen un derecho, ni se vislumbra que la entidad, haya adquirido responsabilidad alguna al resolver mediante los mismos tal situación.

En ese mismo ámbito, es preciso señalar que el oficio No. 2019-ER-213864 de 29 de diciembre de 2019, emitido por el Ministerio de Educación-FOMAG y por el cual, también se pretende la declaratoria de nulidad, tampoco es susceptible de control jurisdiccional, pues, en el mismo, no se resuelve de fondo la petición presentada, y se trata de un acto de trámite.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, C.P: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Sentencia del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00046-01(1383-12).

¹¹ Sentencia 18 de agosto de 2011, radicado No. 6800-1231-5000-2004-02094-01, MP GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹² Magistrado Adonay Ferrari Padilla, auto de fecha 30 de enero de 2018, en atención a la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo expuesto, al no ser actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, el Despacho, no puede proferir pronunciamiento alguno respecto a los oficios referidos.

Así las cosas el único acto pasible de control a efectos de resolver la cuestión litigiosa es el acto ficto producto de la no respuesta frente a la petición elevada ante la Secretaria de Educación Territorial en virtud de la competencias delegadas por la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 la Ley 962 de 2005, en concordancia con el Decreto 2831 de 2005¹³, capítulo 11.

5.2 El caso en particular

Del material probatorio arrimado al plenario, se tiene:

El 28 de julio de 2018, el señor OMAR PEREGRINO MONTILLA GOMEZ, solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a reparaciones locativas del bien inmueble ubicado en la calle 34C Norte #4ª-31, int 20, casa 68, del Municipio de Popayán e identificada con la matricula inmobiliaria número 120-95011 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán. Lo anterior, de acuerdo a la Resolución No. 20181700078634 de 4 de septiembre de 2018.

A través de la Resolución No. 20181700078634 de 4 de septiembre de 2018¹³, la Secretaría de Educación del Municipio de Popayán, en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, le reconoció al señor OMAR PEREGRINO MONTILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 4.635.996, la suma de \$42.335.827 M/cte., por concepto de liquidación parcial de cesantías. La cual fue notificada al actor el día 10 de octubre de 2018¹⁴.

Mediante la Resolución No. 20191700050034 de 21 de junio de 2019¹⁵, la Secretaría de Educación del Municipio del Cauca, resuelve el recurso de reposición con radicado No. 2018PQR2017 de 23 de octubre de 2018, interpuesto por el actor contra la Resolución No. 20181700078634 de 04 de septiembre de 2018. En dicho acto administrativo la entidad resuelve no revocar la Resolución No. 20181700078634 de 04 de septiembre de 2018 y como consecuencia decide conformar la misma. El acto administrativo fue notificado el 27 de junio de 2019.

Desprendible para el solicitante de la prestación con radicado No. 2018PQR821 de fecha 19 de julio de 2018¹⁶.

¹³ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁴ Folio 2 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁵ Folio 3-6 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁶ Folio 7 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 18 de diciembre de 2019, el actor radicó derecho de petición ante el Secretario de Educación Municipal- Coordinador Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁷; la Dirección de Prestaciones Económicas-Fiduciaria La Previsora- Fiduprevisora S.A. de fecha 17 de diciembre de 2019¹⁸.

El 18 de diciembre de 2019, bajo la guía No. 899055849550¹⁹, se envió por mensajería DEPRISA, derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2019 dirigido al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²⁰.

Oficio con radicado No. 20201070763821 de 26 de febrero de 2020²¹, mediante el cual la Fiduprevisora S.A., resuelve la solicitud del actor de reconocimiento y pago de una sanción por mora, en el documento de referencia, la entidad le informa al actor que su solicitud fue aprobada, sin embargo, el documento aportado resulta ilegible, por tanto, no se logra evidenciar lo manifestado por la entidad en el resto del documento. El documento fue notificado el 17 de marzo de 2020.

Oficio con radicado No. 20201090806591 de 02 de marzo de 2020²², mediante el cual la Fiduprevisora S.A., resuelve la solicitud del actor de reconocimiento y pago de una sanción por mora, en el documento de referencia, la entidad le informa al actor que su solicitud fue aprobada y aclara que la aclaración procede únicamente en virtud de solicitud efectuada por vía administrativa. Si la solicitud del mismo reconocimiento fuere adelantada por vía judicial, la entidad pierde competencia para efectuar el pago vía administrativa y, por ende, solamente se procederá el pago una vez cuente con la decisión judicial que así lo ordenare. El documento fue notificado el 18 de marzo de 2020.

El 18 de noviembre de 2019, el banco BBVA realizó el pago por una suma de \$42.335.827.00 a favor del señor OMAR MONTILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.635.996, por concepto de reprogramación de cesantías parciales²³.

Oficio de fecha 29 de diciembre de 2019, con radicado No. 2019-ER-376924²⁴, suscrito por la Secretaria General de Unidad de Atención al Ciudadano, dirigida al señor OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ, mediante la cual se le informa que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el Ministerio de Educación, ha dado traslado a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., entidad encargada de administrar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva realizar las revisiones del caso y procedan a dar respuesta a la petición remitida. El documento fue notificado el 14 de enero de 2020.

¹⁷ Folio 24-27 Expediente electrónico- Documento No. 03.

¹⁸ Folio 28-31 Expediente electrónico- Documento No. 03

¹⁹ Folio 23 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²⁰ Folio 19-22 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²¹ Folio 11-14 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²² Folio 15-18 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²³ Folio 8 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²⁴ Folio 9 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Oficio de fecha 28 de diciembre de 2021 con radicado No. 2019-ER-376924²⁵, suscrito por la Secretaria General de Unidad de Atención al Ciudadano y dirigida al Vicepresidente Fondos de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora S.A., mediante el cual, se da traslado a la petición remitida al Ministerio de Educación, por el señor OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ, quien solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por la demora en la cancelación de las cesantías.

En virtud de lo anterior, se tiene que la entidad accionada expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales por fuera del término que establece la Ley y la Jurisprudencia, situación por la cual el Despacho aplicará en el presente asunto, la regla 1, establecida por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, en su numeral segundo literal, a la que se hizo alusión en esta sentencia.

Así, las cosas los 70 días hábiles siguientes al 19 de julio de 2018²⁶, (fecha de radicación de la solicitud), se vencieron el 31 de octubre de 2018 y, a partir del 1 de noviembre de 2018 comenzó a contabilizarse el término a partir del cual las entidades incurrieron en mora hasta el día 18 de noviembre de 2019²⁷, fecha en la que se puso a disposición del actor el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante la Resolución No. 20181700078634 de 04 de septiembre de 2018²⁸. **Generándose un retardo de 382 días.**

Frente al salario a tener en cuenta para la liquidación de la sanción, el Alto Tribunal aclaró en la sentencia de unificación que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora y para las cesantías definitivas asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que se desvirtuó la legalidad del acto ficto y los oficios demandados, en tanto, se negó el pago de la sanción moratoria causada por el retraso en el pago de las cesantías parciales de la actora en los términos reseñados para cada uno de los casos, de conformidad con la Ley 1071 de 2006 y la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, por el Consejo de Estado.

De igual manera, en atención a que en la demanda no se solicitó pretensión alguna de indexación de sumas reconocidas dentro del asunto que nos ocupa, y pese a ello, la accionada en sus alegatos de conclusión, centró su oposición frente a ese tema, el Despacho considera pertinente precisar que en la

²⁵ Folio 10 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²⁶ Folio 7 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²⁷ Folio 8 Expediente electrónico- Documento No. 03.

²⁸ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 03.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, proferida el 18 de julio de 2018, por el Consejo de Estado, sentó precedente, así:

"(...) 184. De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

185. En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.

(...)

187. De acuerdo con lo anterior, las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, siendo inviable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA. (...)." (Subraya de interés).

En virtud de lo expuesto, en razón a que la indemnización moratoria constituye una penalidad ante el incumplimiento de los plazos previstos en la Ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, no tiene la connotación de una prestación laboral, luego no está sujeta a una actualización monetaria.

Por tanto, no sería procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria dada la naturaleza de dicha indemnización.

Respecto al Municipio de Popayán- Secretaría de Educación, se tiene que, conforme a la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar el respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.

El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:

"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial." (subrayado de interés)

Además, los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.

2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.

3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:

b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.

d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.

Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente."

(...)"

Por lo expuesto, el Despacho considera pertinente decretar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán-Secretaría de Educación.

6. Condena en costas.

En este caso, la entidad accionada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del actor, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. –Declarar de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Popayán-Secretaría de Educación.

SEGUNDO. -Declara la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 17 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo del señor OMAR MONTILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.635.996, por las razones expuestas.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00100-00
Actor:	OMAR PEREGRINO MONTILLA GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE POPAYÁN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO. -Ordenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor OMAR MONTILLA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.635.996, por concepto de sanción moratoria, un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre el 1 de noviembre de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2019, día anterior a aquél en que se puso a disposición del actor el pago de las cesantías parciales, generándose un retardo de 382 días.

Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta, la asignación básica diaria vigente al momento en que se generó la sanción moratoria, es decir la del año 2018

CUARTO. – Condenar en costas a la entidad accionada.

QUINTO. -Una vez liquidados por Secretaría, devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso, si los hubiere.

SEXTO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: etafurt@gmail.com

Fiduprevisora S.A.: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_malopez@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán- Secretaría de Educación:

juridica.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Firmado Por:

Maria Claudia Varona Ortiz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
006
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da20d17d00fcd95c02fb21302c33af9d7861b704a065184710391485f3717ee3**

Documento generado en 09/12/2021 03:59:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Nueve (9) de diciembre de 2021

Sentencia No. 209

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda¹.

Procede el Despacho conforme a la Ley 2080 de 2021, a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.984, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, elevando las siguientes pretensiones:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183172501171: MDN-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de diciembre de 2018, mediante la cual, se negó la reliquidación de su salario mensual tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60%.
2. A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a reliquidar retroactivamente la asignación básica mensual del actor, aumentada en un 20%, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, lo anterior, desde el 01 de enero de 2008, fecha en la que el soldado profesional ingresó a las Fuerzas Militares.
3. Se ordene a la entidad accionada a reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, las prestaciones sociales periódicas que devengaba el actor, incrementado en un 20%, es decir, un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 60%, y, posteriormente reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda, desde el 01 de enero de 2008.

¹ Folio 3-48 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

4. Se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo ordenado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento.

La parte actora expuso en síntesis los siguientes hechos:

Una vez finiquitado el curso de formación, el actor ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2008, ostentando la categoría de soldado profesional.

Señala que el régimen salarial del actor inició bajo la aplicación de los decretos 1793 y 1794 del 24 de septiembre de 2000, cuyas normas enunciaron en su tenor el porcentaje que comenzó a percibir el actor por concepto de sueldo básico, el cual correspondía a 1 SMLMV incrementado en un 40%.

El día 14 de diciembre de 2018, el actor presentó solicitud de reliquidación salarial ante la entidad accionada, teniéndose en cuenta la diferencia existente entre lo que devengaba actualmente respecto a otros soldados profesionales que percibían 1 SMLMV incrementado en un 60%. Respecto a dicha solicitud, la entidad accionada, emitió el acto administrativo con radicado No. 20183172501171 MDN-COGFM-COEJ-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 20 de diciembre de 2018, mediante la cual manifestó que el actor no fue incorporado como soldado voluntario, sino como profesional.

Refiere que, la veeduría ciudadana delegada para las fuerzas militares rindió concepto para el caso puesto en disposición por el actor, así mismo, refiere que dentro del estudio realizado ofició al Ejército Nacional, para que certificara el número de soldados profesionales que devengaban un sueldo básico incrementado en un 40% y el número de soldados profesionales que devengan un sueldo básico incrementado en un 60%.

Que, una vez observados los elementos, la veeduría ciudadana para las fuerzas militares llegó a la conclusión de que efectivamente existía vulneración del derecho fundamental a la igualdad del actor. La emisión del estudio, se efectuó el 04 de febrero de 2020.

1.2. Normas violadas y concepto de violación.

Señaló como normas violadas:

- Constitución política, artículos 4, 13, 48, 53 y 93.
- Convención interamericana de Derechos Humanos, artículo 24.
- Pacto interamericano de Derechos económicos, sociales y culturales, artículo 2 y 11.1.
- Código sustantivo de trabajo, artículo 10.

Como concepto de violación, en síntesis, expuso:

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Manifiesta que laboralmente la igualdad como valor, principio y derecho constitucional se ve coartado en su esencia y sustancia cuando existen parámetros retributivos diferentes entre dos grupos iguales y, dicha bifurcación salarial no se encuentra amparada por la Constitución Política.

2.- Contestación de la demanda.

- De la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional².

La apoderada de la entidad accionada, refiere que el actor no tiene derecho a que se le reajuste el salario en un 20%, toda vez que no fue vinculado como soldado voluntario, es decir, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Que, el actor de probarse que el actor ingresó a la fuerza como soldado profesional, en ningún momento tuvo la transición descrita en el artículo 5, parágrafo del Decreto 1793 de 2000.

Señala que, el actor ingresó como soldado profesional desde el año 2008, que, prestó su servicio militar obligatorio y siguió vinculado a las fuerzas militares en calidad de soldado profesional, según lo señalado y en vigencia de los decretos 1793 y 1794 de 2000, decreto que solo incluyó 1 SMLMV incrementado en un 40%. Bajo tal supuesto, el actor no tiene derecho al incremento y pago de la diferencia, equivalente al 20%, en el incremento devengado como soldado profesional al no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 1, inciso 2 del Decreto 1794 de 2000.

Aduce que la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido conforme las normas legales y constitucionales vigentes.

Como excepciones formuló:

- Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación demandada.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

3. Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 31 de agosto de 2020, ante la oficina judicial de reparto³, correspondiéndole a esta judicatura, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No. 282 de 12 de abril de 2021⁴. La notificación de la demanda a las accionadas se surtió el día 14 de abril de 2021⁵.

² Folio 1-11 Expediente electrónico- Documento No. 07.

³ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 01.

⁴ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 03.

⁵ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 06.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas⁶, mediante auto interlocutorio No. 1158 de 10 de noviembre de 2021⁷, en virtud de la Ley 2080, dado que en el presente asunto no había pruebas por practicar se dispuso correr traslado a las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión si así lo consideraban, y a la agente del Ministerio Público para que presentara concepto, a fin de dictar sentencia anticipada.

4. Alegatos de conclusión.

4.1. De la parte actora⁸.

El apoderado de la parte actora, hace referencia a la ley 131 de 31 de diciembre de 1985, norma que en su momento regulaba la situación salarial de los llamados soldados voluntarios, quienes, a título de salario, se les reconocía 1SMLMV incrementado en un 60%. Así mismo, hace referencia a la transición normativa del soldado voluntario a profesional y su estructura salarial actual.

En ese mismo sentido, hace referencia a los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, frente al tema que nos ocupa e infiere que, sí existe violación al derecho a la igualdad por los efectos del Decreto 1794 del año 2000, artículo 1 y la sentencia de unificación CE -SUJ2 -No. 003-2016; SU-J2-850013333002201300060001, proferida por el Honorable Consejo de Estado dentro del expediente número interno 3420-2015 de fecha 25 de agosto del año 2016.

Resalta que, la afirmación lanzada por el cuerpo colegiado no es regla jurisprudencial, ya que, (i) efectúa una aseveración sin análisis previo y, (ii) no hace parte integral de las reglas judiciales enumeradas en el fallo de unificación.

Al apoderado es enfático en reiterar que, en el tema que nos ocupa se transgrede el derecho a la igualdad, toda vez que, a su criterio los soldados profesionales por incorporación directa y los soldados profesionales voluntarios, en la actualidad son iguales sustancialmente a pesar de su diferencia fáctica y jurídica de vinculación a las fuerzas militares. Que, dichas diferencias no son válidas constitucionalmente para permitir un salario mayor a un grupo de soldados profesionales en comparación con el restante de sus compañeros.

Finalmente solicita se conserve el principio de congruencia procesal y, se resuelva el problema jurídico de conformidad a los argumentos expuestos en la demanda.

4.2. Del Ejército Nacional⁹.

⁶ Obra registró en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

⁷ Folio 1-3 Expediente electrónico- Documento No. 10.

⁸ Folio 1-15 Expediente electrónico- Documento No. 12.

⁹ Folio 1-4 Expediente electrónico- Documento No. 13.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la entidad accionada reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda en el cual indica que no deben ser favorables las pretensiones de la parte actora, toda vez que el actor no fue vinculado como soldado voluntario, sino como soldado profesional y, por tanto, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000 y, sus prestaciones no pueden ser incrementadas en un 20%.

Señala que, existe una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez (a partir del 31 de diciembre de 2000), fecha de entrada en vigencia del Decreto de referencia y, los que ya estaban vinculados como soldados voluntarios, los que ya se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985, tendrán derecho a devengar un salario mínimo mensualmente vigente incrementado en un 60% del mismo salario a partir de su incorporación como soldado profesional a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

Que, el actor no hace parte de los miembros de la Fuerza Pública catalogados como soldados voluntarios pues su vinculación se dio directamente como soldado profesional en vigencia del Decreto 1793 de 2000, por lo que su salario fue siempre un salario mínimo más un (40%), como se desprende de la hoja de servicios aportada.

5. Concepto del Ministerio Público.

No se pronunció en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales.

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia.

Por tratarse de prestaciones periódicas, como es el caso de asignación de retiro de los miembros de las fuerzas militares se asemeja a la pensión, situación que hace que la demanda no está sujeta a la regla de caducidad, en consecuencia, podrán ser demandados en cualquier tiempo, tal como lo señala el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control, la cuantía y el último lugar en donde prestó sus servicios los demandantes al momento de presentar las demandas, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

sus demás prestaciones. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

3.Resolución del caso en concreto conforme al marco normativo y jurisprudencial aplicable.

3.1. Marco normativo - Transición de soldados voluntarios a profesionales -Marco jurisprudencial - Régimen salarial aplicable.

La ley 131 de 1985 por medio de la cual "se dictan normas sobre servicio militar voluntario", instituyó dicha labor para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubiesen manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hubiesen sido aceptados.

El artículo 4 de la ley en comento, consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo, en estos términos:

"ARTÍCULO 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Para el año 2000, el Decreto ley 1793, por medio del cual se estableció el régimen de carrera y estatuto del personal de los soldados profesionales de las fuerzas militares, integró como soldados profesionales a quienes antes del 31 de diciembre de 2000, venían prestando el servicio militar voluntario definido en la ley 131 de 1985.

A su turno, el artículo 38 ibidem dispuso:

"ARTÍCULO 38. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos."

El Gobierno, en desarrollo de las normas contenidas en la ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1794 de 2000, por medio del cual estableció el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares. En su artículo 1 consagró:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

El párrafo del artículo 2 del decreto 1794 de 2000, es del siguiente tenor:

"PARÁGRAFO. Los soldados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los comandantes de fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza, expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen."

Con este cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional se dio un tratamiento distinto a quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1 de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

Se encuentra entonces que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%, pues ese derecho no surge de comparar ambos regímenes y tomar lo más beneficioso de cada uno, sino de la simple lectura del art. 1 inciso 2º *ibidem*, que solo condiciona su aplicación a la existencia de vinculación anterior bajo las normas de la ley 131 de 1985, es decir, como soldado voluntario, criterio acorde con el art. 2 parágrafo, cuando al referirse a los soldados voluntarios que se incorporan como profesionales dice: "A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" pues, el decreto 1794 comprende el derecho a percibir el 60% sobre el salario mínimo mensual, razón que también permite colegir que no se vulnera el principio de inescindibilidad de la Ley.

Aunado a lo anterior, el trato diferente contenido en el pluricitado art. 1 inciso 2º, no vulnera el principio de igualdad como quiera que, si bien se trata de soldados profesionales es diferente la situación de quienes ingresan con posterioridad al decreto 1794 de 2000 de aquellos que venían vinculados como voluntarios en razón a que estos, tienen una trayectoria dentro de la Institución pues iniciaron prestando el servicio militar obligatorio y decidieron continuar como voluntarios para luego ser incorporados al régimen profesional así que, como lo ha considerado la Corte Constitucional sus condiciones, por ser distintas, justifican un trato diferente.

Se precisa que "*la igualdad formal no es ajena al establecimiento de diferencias en el trato, fincadas en condiciones relevantes que imponen la necesidad de distinguir situaciones para otorgarles tratamientos distintos; esta última hipótesis expresa la conocida regla de justicia que exige tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual*"¹⁰.

Finalmente, concluye el Consejo de Estado, en sentencia de Unificación CE-SUJ2 850013333002201300060-01, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 25 de agosto de 2016 que:

"...En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".

¹⁰C-168/95 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.

(...)

La lectura de las disposiciones transcritas revela, que las prestaciones sociales enunciadas a que tienen derecho los soldados profesionales, tanto los que se vincularon por primera vez, como los que fueron incorporados siendo voluntarios, se liquidan con base en el salario básico devengado.

Por tal razón se concluye, que el ajuste salarial del 60% a que tienen derecho los soldados profesionales que venían como voluntarios, lleva aparejado efectos prestaciones y da lugar a que también les sean reliquidadas, en un mismo porcentaje, las primas de antigüedad, servicio anual, vacaciones y navidad, así como el subsidio familiar y las cesantías."

4. Caso en concreto.

Del material probatorio, se tiene:

El día 14 de diciembre de 2018, el actor elevó solicitud de reliquidación salarial¹¹, aumentado en un 20%, más la indexación e intereses que en derecho correspondan desde el momento en el que ingresó a la categoría de soldado profesional, que dicha reliquidación sea de forma retroactiva.

Oficio No. 20183172501171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 20 de diciembre de 2018¹², suscrito por el oficial sección nómina, da respuesta a la petición hecha por el actor, mediante el cual le informa que:

"una vez verificado sistema de información para la administración del talento humano (SIATH), se encontró que el señor SLP ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, ingresó como alumno soldado profesional el 17 de octubre de 2007, donde posteriormente fue dado de alta como soldado profesional mediante orden administrativa de personal No. 1257 con fecha de disposición 10 de diciembre de 2007, no siendo soldado voluntario, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de la sentencia de unificación jurisprudencial No. CE-SUJ2 No. 003/16 decretada por el Consejo de Estado, no es posible atender de manera favorable a lo solicitado."

Constancia de tiempos de fecha 24 de agosto de 2020¹³, suscrita por el oficial sección atención al usuario DIPER, se vislumbra que el SLP ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, prestó los siguientes servicios.

Fecha Corte: 24/08/2020

NOVEDAD	DISPOSICIÓN	FECHAS		TOTAL
		DE	A	AA-MM-DD
SERVICIO MILITAR	DIRPERM No.66 30-03-2004	20-05-2004	12-11-2005	01-05-22
ALUMNO SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1461 01-11-2007	17-10-2007	31-12-2007	00-02-14
SOLDADO PROFESIONAL	OAP-EJC No.1527 10-12-2007	01-01-2008	24-08-2020	12-07-23
Total tiempos reconocidos en EJÉRCITO NACIONAL				14 03 29

Constancia de nómina mensual del Ejército Nacional a nombre del SLP ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, del mes de agosto de 2020, se logra evidenciar

¹¹ Folio 55-61 Expediente electrónico- Documento No. 02.

¹² Folio 67 Expediente electrónico- Documento No. 02.

¹³ Folio 69 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el actor percibe una asignación básica de \$ 1.228.925, lo que es igual a: 1 SMLMV del año 2020 (\$877.803) incrementado en un 40%.

Certificado de fecha 13 de noviembre de 2018¹⁴, suscrito por el suboficial talento humano BATOT No. 12, mediante el cual, certifica que el soldado profesional ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, es soldado del Ejército Nacional desde 01 de enero de 2018.

Certificación técnica No. 511 de 04 de febrero de 2020¹⁵, suscrita por director Nacional veeduría delegada para las fuerzas militares. Se destaca:

"De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, aterrizándolo al caso en concreto no pueden existir dos tipos categorías o grupos de soldados profesionales con asignación básica distinta o desigual, argumentando su tesis en la diferencia fáctica con respecto de la fecha de ingreso institucional, argumento precoz y carente de solidez constitucional, para edificar teoría tan desfasada de la realidad jurisprudencial actual, atentando de igual forma no solo el derecho a la igualdad de los soldados, sino también el principio de progresividad y prohibición de retroceso.

Por lo anterior, se concluye que existe una desigualdad sustancial injustificada en el reconocimiento salarial de los soldados profesionales pertenecientes a las fuerzas militares de Colombia, lo cual el suyo, tangencialmente afecta el principio de progresividad y prohibición de retroceso en materia salarial.

Recomendaciones

PRIMERA: Respetuosamente se recomienda a la administración de justicia que se tenga como una altísima probabilidad que el hoy SLP ALFREDES ORTEGA MARQUEZ tiene afectado el salario básico y la pérdida de poder adquisitivo en un veinte por ciento (20%), porcentaje del cual debería ser incluido dentro de su salario mensual. (...)"

De lo expuesto, el Despacho infiere que el señor ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, ingresó como soldado profesional el 01 de enero de 2008, cuya asignación básica devengada ha sido equivalente a 1 SMLMV incrementada en un 40%.

Que, si bien es cierto de las pruebas referidas en lo alto, se observa que el actor inició su vinculación en el Ejército Nacional prestando su servicio militar el 20 de mayo de 2004 hasta el 12 de noviembre de 2005, posteriormente ingresó como alumno soldado profesional el 17 de octubre de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007 y finalmente ingresó como soldado profesional el 01 de enero de 2008 hasta el 24 de agosto de 2020.

Razón por la cual, no se dan los requisitos señalados en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, para ser beneficiario de una asignación básica igual a 1 SMLMV incrementada en un 60%.

Lo anterior, bajo lo establecido en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, el cual es aplicable **ÚNICAMENTE** para quienes ingresaran por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales -a partir del 1 de enero de 2001- y a los que, teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir, anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales en aras de respetar los derechos adquiridos.

¹⁴ Folio 79 Expediente electrónico- Documento No. 02

¹⁵ Folio 85-103 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bajo este orden de ideas, la asignación básica del actor, de acuerdo a su vinculación al Ejército Nacional, es la determinada en el inciso 1 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, es decir, la equivalente a un SMLMV incrementado en un 40%.

Aunado en ello, el Consejo de Estado ha sido enfático en señalar que las disposiciones del Decreto reglamentario 1794 de 2000, distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

De lo anterior, la sala interpretó que: *"el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985,79 cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%". (subrayado de interés por el Despacho).*

Entendiéndose que el hoy actor, no goza del incremento en un 60%, pues es un beneficio aplicado únicamente a los soldados profesionales que venían de ser soldados voluntarios en razón a los derechos adquiridos concedidos por la Ley 131 de 1985.

Por lo expuesto, se decretará probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la apoderada de la parte accionada. En consecuencia, se denegarán las pretensiones de la demanda.

6. Condena en costas.

En este caso, la parte actora fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Como no prosperaron las pretensiones de la demanda, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$300.000 por concepto de agencias en derecho, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00108-00
Actor:	ALFREDES ORTEGA MARQUEZ
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FALLA:

PRIMERO. -Declarar probada la excepción de carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demanda, propuesta por la parte accionada, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -Negar las pretensiones de la demanda incoada por el señor ALFREDES ORTEGA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.179.984, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas.

TERCERO. -Condenar en costas a la parte actora, por las razones que anteceden

CUARTO. -Una vez liquidados por secretaría, devuélvase a la parte actora, el excedente de gastos ordinarios del proceso si los hubiere.

QUINTO. -Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

SEXTO. -Notifíquese la presente providencia en forma electrónica tal como lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Parte actora: kellygonzalez_c@hotmail.com
asjudinetpopayan@outlook.com alfredesortega21@gmail.com
Ejército Nacional: luzmallama1705@gmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ